

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	21	7	8095	CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA	HOMICIDIO SIMPLE	13-02-24	NO INSOLVENCIA ECONOMICA - NO CAMBIO DE DOMICILIO
2	21	7	698	LUIS ALBERTO BARRIOS	HOMICIDIO Y OTRO	12-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
3	21	7	38777	DANIEL TOLOZA CONTRERAS	HOMICIDIO	14-02-24	REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL
4	21	7	14730	JUAN CARLOS OROZCO ARIAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	REDENCION NIEGA PRISION DOMICILIARIA
5	21	7	15320	MARTIN EDUARDO ESTEBAN	HOMICIDIO	14-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	21	7	31416	ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	21	4	39468	LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	13-02-24	REDIME PENA 614 DIAS DE PRISION
8	21	4	25739	FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	14-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
9	21	4	13993	ISAAC CASTELLANOS FLOREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	15-02-24	REDIME PENA 106 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	21	7	38085	EDINSON FERENEY MORALES	HURTO	15-02-24	NIEGA LIBERTADCONDICIONAL
11	21	2	35343	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	REDIME PENA
12	21	2	35343	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	21	2	35808	ANDRES JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14-02-24	REDIME PENA
14	21	2	35808	ANDRES JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14-02-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
15	21	2	26480	WIELFER CASTILLO ZAMBRANO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-02-24	REDIME PENA
16	21	2	26480	WIELFER CASTILLO ZAMBRANO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
17	21	2	27501	CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	13-02-24	NIEGA LC
18	21	2	8347	WILLINTON ORTIZ MORENO	RECEPTACION	15-01-24	REDIME PENA
19	21	2	637	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES	HOMICIDIO AGRAVADO	07-02-24	REPONE AUTO
20	21	2	23464	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA	EXTORSION	08-02-24	REDIME PENA
21	21	2	4006	OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	05-02-24	REDIME PENA

22	21	2	37105	EDWIN YAHIR LOZADA GARCIA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-02-24	REDIME PENA
23	21	2	24319	EDINSON JULIO BARBOSA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRVADO	02-02-24	REDIME PENA
24	21	2	31848	ROBINSON PINZON ZAALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-02-24	REDIME PENA
25	21	2	30332	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ	ESTAFA AGRAVADA	09-02-24	REDIME PENA
26	21	2	35747	JOSE EDINAEAL AREVALO PAZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	26-12-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
27	21	2	35747	JOSE EDINAEAL AREVALO PAZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	26-12-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
28	21	2	28215	LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-12-23	RESTABLECE SUBROGADO
29	21	2	30342	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR	HOMICIDIO AGRAVADO YOTRO	13-12-23	NIEGA PERMISO 72 H
30	21	2	30166	EDGAR BENJAMIN VERA DIAZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-12-23	REDENCION PENA
31	21	5	36793	WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-02-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	21	5	40624	OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA	VIOLENCIA INTAFAMILIAR	08-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	21	5	38694	JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA	HURTO CALIFICADO	08-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	21	5	16110	DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	28-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
35	21	5	37051	JUAN CARLOS VILAMIZAR PASACHOA	RECEPTACIÓN Y OTROS	15-02-24	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	21	5	38562	ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	08-02-24	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	21	5	37721	CRISTHIAN MAURICIO REYES DÍAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-01-24	REDIME PENA
38	21	2	37644	JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE	HURTO CALIFIACDO Y AGRAVADO	01-02-24	DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , FIJANDO UNA PENA ACUMULADA DE 48 MESES DE PRISION, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
39	21	2	37644	JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE	HURTO CALIFIACDO Y AGRAVADO	01-02-24	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LO EXPUESTO
40	21	2	37644	JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE	HURTO CALIFIACDO Y AGRAVADO	01-02-24	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 9 DIAS
41	21	2	39176	JOHANA ALEXANDRA ROBLES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	RECONOCER REDENCION DE PENA Y NEGAR EL SERVICIO DE UTILIDAD PUBLICA
42	21	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME LO EXPRESADO EN LA MOTIVA DE ESTE PROVEIDO
43	21	1	17068	JEFFERSON ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA Y DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
44	21	1	10591	NATHALIA YURLEY GOMEZ ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.

45	21	1	10591	NATHALIA YURLEY GOMEZ ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 1 DIA DE PRISION
46	21	1	33255	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICAION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	11-01-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.
47	21	1	40226	KARINA MARGARITA BUSTAMANTE BUSTAMANTE	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PAGO DE CAUCION POR VALOR DE 500,000 MIL PESOS EFECTIVO NO SE PUEDE POLIZA
48	21	1	40226	KARINA MARGARITA BUSTAMANTE BUSTAMANTE	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 24 DIAS
49	21	3	21376	MARIO VILLAMIZAR CAMPOS	FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTESO MUNICIONES	15-02-24	RECONOCE REDENCION - RECONOCE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
50	21	3	24059	EMEL GUEVARA ANGARITA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-02-24	CONCEDE BENEFIICO DE PRISION DOMICILIARIA
51	21	3	24059	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS,
52	21	3	24059	HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN DECISIÓN EXONERACIÓN CAUCIÓN (Repone)				
RADICADO	NI 637	EXPEDIENTE	FISICO	5	
	CUI 11001 3104 056 2009 00020 00		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES	CEDULA	72 234 214		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDIC	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 12 502 544 de Pelaya Cesar**, en contra del proveído del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se le negó la petición de insolvencia económica.

ANTECEDENTES

La Sala La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2010 revocó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado 56 Penal del Circuito en Descongestión OIT el 14 de diciembre de 2009 y condenó a GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, a la pena de **400 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.



Por auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023, se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, previo pago de caución prendaria por 4 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, indicándose que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, ROMÁN DE LOS REYES por intermedio de su defensora interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se le niega la exoneración de caución, y subsidiariamente apelación.

Afirma el condenado que le es imposible cumplir con el pago de la caución debido a su precaria situación económica y el tiempo que ha permanecido privado de la libertad; por lo que ruega se permita la prestación de caución juratoria o póliza judicial, para probar su incapacidad económica aporta historial data crédito, y certificado de no inscripción catastral de la Alcaldía de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse en primer momento que la caución prendaria para acceder a la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio se fijó atendiendo al tiempo que le falta por ejecutar de la condena; y se tiene que las probanzas que se allegaron como los registros civiles de nacimiento, las declaraciones extra juicio y certificado de la Alcaldía de Barranquilla, resultan insuficientes para exonerarlo del pago de la caución prendaria; y en se sentido no resultó procedente fijar la caución en un monto mínimo sin la demostración suficientemente de la aludida pobreza.

No resultó claro para el Despacho por demás que el interno que carezca por completo de bienes o capacidad económica, no tenga algún familiar que le supla el dinero para pagar la caución o no haya recibido



dineros al interior del establecimiento por actividades que haya realizado o consignaciones del exterior, que lleven o le indiquen que efectivamente esta persona carece por completo de recursos económicos para sufragar la totalidad de la caución o si por el contrario, está suprimiendo evidencia indicativa de bienes radicados a su haber.

Sin embargo, en atención a la posibilidad y disponibilidad que expone el condenado en el escrito del recurso de garantizar las obligaciones que surgen para el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, mediante póliza judicial resulta, del caso reponer la decisión que se recurre permitiendo que la caución prendaria de 4 SMLMV sea garantizada con póliza judicial, lo que indudablemente resulta más favorable para el condenado frente al valor a pagar.

En relación a la petición que hace la defensa, para que se le reduzca al interno la caución prendaria por insolvencia económica, es del caso atenerse a lo que aquí se dispone, además que no está probada la carencia absoluta de recursos en conforme a los lineamientos que se enuncian.

Basta por señalar que no se dará curso a la alzada en tanto se repondrá la decisión aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, que niega la solicitud de insolvencia económica al sentenciado **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES**, en el sentido de permitir que las obligaciones que surgen del sustituto penal se garanticen mediante póliza judicial por el mismo valor.



SEGUNDO. ESTARSE a lo aquí resuelto frente a la insolvencia económica, además que no está probada la carencia absoluta de recursos conforme a los lineamientos que se enuncian.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 4006 CUI 680816000135- 2017-00465-00		EXPEDIENTE	FISICO	3	
SENTENCIADO (A)	OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA		CEDULA	1.096.210.369 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.210.369** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas mediante auto del 31 de diciembre de 2021, fijó la pena que deberá descontar **OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA** en **418 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 5450 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, por las siguientes condenas:

1) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de septiembre de 2020, de 308 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV para el año 2017, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,**

PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; radicado 2017-00465 número interno 4006. Hechos desde el año 2017.

2).- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 25 de agosto de 2021, de 12 años de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; radicado número 2017-00491 interno 35941. Hechos del 22 de abril de 2017.

3-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de septiembre de 2021, de 76 meses de prisión, multa de 2750 SMLMV para el año 2017, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**; radicado 680816000000-2021-00080 N.I. 36161. Hechos desde el año 2016.

Su detención data del 12 de marzo 2019, y lleva privado de la libertad **CINCUENTA Y OCHO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0005212 del 11 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Ingresa al Despacho el 23 de enero de 2024.



17799872	Feb y marzo /2020		168	
18063545	Abril a dicmbre /2020		1092	
18161673	Enero a marzo /21		366	
18222826	Abril a junio /21		360	
18350032	Julio a septmbre /21		378	
18435740	Oct a diciembre /21		372	
18517017	Enero a marzo /22		372	
18604817	Abril a junio /22		360	
18686976	Julio a septmbre /22		378	
18865873	Enero a marzo /23		372	
18934644	Abril a junio /23		342	
19037509	Julio a septmbre /23		366	
	TOTAL		4926	

Lo que le redime su dedicación intramural TRECE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó el comportamiento como malo, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18778536	Oct a diciembre /22		366	Comportamiento malo

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de SETENTA Y DOS MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.210.369 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 13 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR a OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA, la redención de pena por los meses de octubre a diciembre de 2022, en razón a que el comportamiento se calificó como malo.

TERCERO. DECLARAR que OSCAR IVAN SALDAÑA SAAVEDRA ha cumplido una penalidad de 72 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 8347 (CUI 25430.60.00.654.2019.00758.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	WILLINGTON ORTIZ MORENO			CEDULA	91.157.236	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **WILLINGTON ORTIZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.157.236**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 16 de marzo de 2021, condenó a WILLINGTON ORTIZ MORENO, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **RECEPTACION**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de agosto de 2022, lleva privado de la libertad **17 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE028087 del 20 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de

¹ Ingresa al Juzgado el 28 de diciembre de 2023



redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18706630	13 octubre 2022	31 de diciembre de 2022	424			26.5		
18802952	Enero 2023	Marzo 2023	504			31.5		
18914196	Abril 2023	Junio 2023	56		252	3.5		31.5
19012218	Julio 2023	Septiembre 2023			300			37.5
TOTAL						61.5		69
TOTAL						130.5 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 meses 11 días		

Que le redimen su dedicación intramural en actividades de trabajo Y enseñanza en 4 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 21 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.



OTRAS DETERMINACIONES

En vista del memorial de fecha 5 de diciembre de 2023 –ingresado al despacho el 28 de diciembre de 2023, en el cual la Dra. Lina Johana Quintero Granados defensora pública del señor Willington Ortiz Moreno solicita acceso al expediente digital, ordenará el envío de dicho acceso a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a WILLINGTON ORTIZ MORENO, una redención de pena por trabajo y enseñanza de 4 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que WILLINGTON ORTIZ MORENO, ha cumplido una penalidad de 21 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - REMITIR a través del Centro de Servicios Administrativos link de acceso al expediente de digital de Willington Ortiz Moreno, Rad. 2019.00758, con destino a la abogada Lina Johana Quintero Granados, correo: liquintero@defensoria.edu.co

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 23464 (Rad. 68081.60.00.135.2017.00926.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA		CÉDULA	63 316 944	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63 316 944** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 30 de junio de 2020, condenó a MARTHA EUGENIA PATIÑO REATIGA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 600 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **EXTORSIÓN**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 MESES 18 DÍAS -8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019- y con posterioridad data del 15 de mayo de 2020, y lleva privada de la libertad 54 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0234049 del 27 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PATIÑO REATIGA, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18800459	Enero 2023	Marzo 2023	616			38.5		
18982337	Abril 2023	Septiembre 2023	1248			78		
TOTAL						117 días		
TOTAL REDIMIDO						3 meses 27 días		

Que le redime su dedicación intramuros 3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores², arroja un total redimido de 13 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Respecto al certificado No. 18968741 se advierte que el mismo no corresponde a la sentencia Gladys Amparo Patiño Reatiga sino a Martha

¹ Ingresado al Despacho el 31 de enero de 2024.

² 9 meses 9 días de prisión

Eugenia Patiño Reatiga, por tal razón no es posible que sean reconocidos dichos cómputos.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 67 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 13 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA cumplió una penalidad de 67 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 24319 (CUI 68001 6000 000 2019 00386 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS		CÉDULA	91 509 257	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 509 257**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de mayo de 2020 condenó a **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS** a la pena de 192 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 3166.66 SMLMV al hallarlo responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con DESAPARACIÓN FORZADA e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo lapso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de julio de 2019, y lleva a la fecha en privación de la libertad CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0250515 del 19 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de BARBOSA CASTELLANOS, expedidas por el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18857309	Enero – Marzo/23			300
18917968	Abril – Junio/23		72	232
19029652	Julio – Sept/23		360	
	TOTAL		432	532
Tiempo redimido		102.5 = 3 meses 12.5 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -10 meses 1 día-, arroja un total redimido de 13 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de SESENTA Y OCHO (68) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 25 de enero de 2023

OTRAS DETERMINACIONES

TÉNGASE como defensor del sentenciado **Barbosa Castellanos**, al doctor Ronald Alberto Castañeda Alarcón, y en consecuencia COMUNÍQUESELE que su asistido permanece recluido por cuenta del asunto referido en el acápite antecedentes.

COMUNÍQUESE al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3147268762 o a través del correo electrónico ronalcastaneda@defensoria.edu.co.

OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN con el objeto de que remita los certificados de cómputos de enero a diciembre/2022 junto con las calificaciones de conducta, dado que no han sido allegado al expediente para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS**, una redención de pena por estudio y enseñanza de **3 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **13 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS**, ha cumplido una penalidad SESENTA Y OCHO (68) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – TENGASE al Dr. Ronald Alberto Castañeda Alarcón, como defensor del penado **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS**, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO. – OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN con el objeto de que remita los certificados de cómputos de enero a diciembre/2022 junto con las

calificaciones de conducta, dado que no han sido allegado al expediente para estudio de redención de pena.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024

Oficio No **0146**

NI 24319 (CUI 68001 6000 000 2019 00386 00)

Señor:
**DIRECTOR
CPAMS GIRÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, de **enero a diciembre/2022**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **EDINSON JULIO BARBOSA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91 509 257**.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 26480 CUI 681906000239- 2014-00139-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WIELFER CASTILLO ZAMBRANO		CEDULA	1.099.551.700 de Cimitarra		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.551.700 de Cimitarra Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra Santander, el 8 de junio de 2018, condenó a WIELFER CASTILLO ZAMBRANO, a la pena de **132 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

Su detención data del 12 de noviembre de 2014, y lleva privado de la libertad CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós meses veintiocho días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso en la sentencia de 132 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 132 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.551.700** de Cimitarra Santander.

³ Ibídem.



TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

BOLETA DE LIBERTAD No. 026

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO WIELFER CASTILLO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.551.700 de Cimitarra Santander.

CUI 681906000239-2014-00139 N.I. 26480

Expediente: físico__X_ Electronico___

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE ES LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) POR: _____
RADICADO _____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA	2014 00139-
	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER	2014 00139

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 8 JUNIO DE 2016

DELITO O DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

PENA: 132 MESES

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 26480 CUI 681906000239- 2014-00139-00		EXPEDIENTE	FISICO		1
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WIELFER CASTILLO ZAMBRANO		CEDULA	1.099.551.700 de Cimitarra		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de REDENCIÓN DE PENA en relación con **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.551.700** de Cimitarra Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra Santander, el 8 de junio de 2018, condenó a WIELFER CASTILLO ZAMBRANO, a la pena de **132 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de noviembre de 2014, y lleva privado de la libertad **CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente

privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad – ERE- de Bucaramanga por este asunto.

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0032688 fechado 12 de febrero de 2024¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad –ERE- de Bucaramanga, contentivo de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de CASTILLO ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del Centro Penitenciario de Media Seguridad –ERE- de Bucaramanga, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	ENSEÑANZA
18733925	Oct a diciembre /22	488		
18849794	Enero a marzo / 23	548		
18921938	Abril a junio /23	548		
18996416	Julio a septiembre/23	560		
19091494	Oct a diciembre /23	572		
19125961	Enero y febrero /24	248		
	TOTAL	2964		

Que le redimen SEIS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de penas reconocidas en auto anteriores, de dieciséis meses veintitrés días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIDÓS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Envido por el correo electrónico el 14 de febrero de 2024 ingresado al Despacho en la misma fecha.



La evaluación de la conducta del interno se calificó en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO TREINTA Y CUATRO MESES DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a WIELFER CASTILLO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.099.551.700 de Cimitarra Santander, una redención de pena por trabajo de 6 MESES 5 DIAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 22 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que WIELFER CASTILLO ZAMBRANO, ha cumplido una penalidad de 134 MESES DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL –NIEGA				
RADICADO	NI 27501 CUI 680016000159-2015-05938-00	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA	CEDULA	1.098.770.876 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional que se invoca respecto del condenado **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.770.876 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de octubre de 20107, condenó a CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA O MUNICIONES**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria; gracia penal que se le revocó por esta ejecutora de Penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P., mediante auto del 3 de febrero de 2023, ante el incumplimiento de las



obligaciones propias de la gracia penal en comento, por cuanto se evadió en varias oportunidades del sitio de reclusión e infringió nuevamente la Ley Penal, siendo condenado por tales hechos atentatorios del bien jurídico del patrimonio económico.

Presenta una detención inicial de DIECIOCHO MESES VEINTE DÍAS de prisión que va del 31 de diciembre de 2018 –fecha de captura en este asunto-, hasta el 20 de julio de 2020 -captura por el proceso radicado 2020-033836-. posteriormente su detención data del 16 de agosto de 2023, cuando se dejó a disposición nuevamente de esta oficina judicial, para una privación física de la libertad de VEINTICUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno le concedan la libertad condicional en tanto considera que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y con esta pretensión el penal envía los documentos que trata el art. 471 del C.P.P. Se cuenta entonces con los siguientes documentos:

- Oficio 2024EE0014630 del 23 de enero de 2024¹, con documentos para decidir libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00121 del 22 de enero de 2024, del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Copia de factura de servicio público domiciliario del amb
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio El Poblado de Bucaramanga.
- Certificado de conocimiento de vista y trato que expidió el Capellán del penal.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 25 de enero de 2024 e ingresó al Despacho 30 de enero del mismo año.

- Referencia familiar que firmó Gerardo Arguello Guio.
- Referencia personal que suscribió Luz Marina Durán.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2015, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se

² 20 de enero de 2014

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



tiene en cuenta que ha descontado 24 meses 17 días de prisión como ya se señaló.

No obstante, resulta el caso también efectuar el análisis frente al aspecto subjetivo, así en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenimiento en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 3 de febrero de 2023, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art.

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal. Así se indicó:

“Entonces, para esta ejecutora de la pena resulta clara la información que reposa en los reportes de visita domiciliaria que constituye prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de MOYA TARAZONA, relacionados con permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de desarrollar actividades delictivas, como da cuenta de la información que reposa en el proceso que el pasado 20 de julio del 2020 fue capturado nuevamente por la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga en decisión de fecha 6 de noviembre de 2020.

Por lo que conociendo el sentenciado CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir el acta compromisorio; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió en varias oportunidades de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.”

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que MOYA TARAZONA, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural desde 16 de agosto de 2023; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión domiciliaria, en el radicado 2020-033836 por el que se le condenó, además de varias evasiones y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.



De lo anterior, resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; y debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

⁵ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁶:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.770.876** de Bucaramanga, cumplió una penalidad de **24 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

⁶ auto 2 de junio de 2004



SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 30166 (CUI 68001.60.00.000.2012.00134.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ			CEDULA	91 505 513		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **88 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 103.58 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Esta gracia penal se revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que adquirió; dispuso el cumplimiento de la pena insoluta de manera intramural - 29 meses 11 días-, y libró la

correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0216703 del 3 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19014601	Julio y setpmbre /23		147	
	TOTAL		147	

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores de dos meses de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de

¹ Que se envió por el correo electrónico el 10 de noviembre de 2023 e ingresó al Despacho el 7 de diciembre siguiente.



penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
19014601	Agosto /23		24	Actividad deficiente

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de veinte meses veintisiete días de prisión, de los veintinueve meses once días de prisión, pendiente por ejecutar por revocatoria de la libertad condicional.

Se solicitará a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registre el enjuiciado de enero a marzo de 2023, para efectos de redención de pena.

De otro lado, solicítese al condenado aclare a que periodo corresponde los cómputos que firma no le aparecen y requiere se le rediman, conforme la manifestación que hace en el memorial del 25 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513**, una redención de pena por estudio de **12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **2 MESES DE 12 DÍAS PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DENEGAR las redenciones correspondientes al período del agosto de 2023, conforme a lo señalado en el segmento motivo.

TERCERO.- DECLARAR que **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de **20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención



física y la redención reconocida, de los veintinueve meses once días de prisión, pendiente por ejecutar por revocatoria de la libertad condicional.

CUARTO. – SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registre **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** de enero a marzo de 2023, para efectos de redención de pena.

QUINTO. SOLICÍTESE al condenado aclare a que periodo corresponde los cómputos que firma no le aparecen y requiere se le rediman, conforme la manifestación que hace en el memorial del 25 de septiembre de 2023

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 30332 (CUI 68001.60.00.000.2017.00042.00)			EXPEDIENTE	FISICO	2
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ			CEDULA	91.467.458	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE				OFICIO	X	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.467.458**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que efectuó este Juzgado con auto de 27 de julio de 2020, se fijó como pena definitiva a descontar por PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ 192 MESES 5 DIAS DE PRISION y multa de 60 SMMLV e Interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 17 de julio de 2017, pena principal de 100 meses de prisión, como responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. CIU matriz 2015-01960, CIU ruptura 2017-00042 NI 30332.
- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 26 de noviembre de 2019, pena de 11.18 meses de prisión, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo y sucesivo con ESTAFA AGRAVADA en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo. RAD. 2018-00315 NI 32913.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016 llevando a la fecha privación física de la libertad de 84 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0204696 del 20 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 31 de enero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918078	Abril 2023	Junio 2023	448			28		
TOTAL								
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						28 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -11 meses 13 días- da un total redimido de 12 MESES 11 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 96 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.467.458**, una redención de pena por trabajo de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ** ha cumplido una penalidad de **92 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO DE 72 HORAS – NIEGA					
RADICADO	NI 30342 (CUI 680016000159-2015-07856-00)	EXPEDIENTE	FISICO	3		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR	CEDULA	1.098.729.595 de Bucaramanga			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-. SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, que invoca el condenado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas mediante auto del 11 de marzo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR**, en **238 MESES DE PRISIÓN¹ e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de diez años, por las siguientes condenas:

¹ Folio 47



1. Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 212 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 21 de junio de 2015; radicado 2015-07856.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2018, de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 26 de abril de 2016; radicado 2016-05174.

Su detención data del 21 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y OCHO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de diecinueve meses once días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO OCHO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

Mediante autos del 28 de abril, 30 de mayo y 13 de octubre de 2023, ante igual solicitud, se le negó al condenado el permiso administrativos de 72 horas, por expresa prohibición legal, como claramente se explicó.

PETICIÓN

Mediante memorial del mediante memorial del 7 de noviembre de 2023² el condenado solicita de nuevo se le conceda el permiso administrativo de 72 horas ya que considera que reúne los requisitos del art. 147 de la Ley 65 de 1993, para acceder al mismo.

Invoca el condenado el debido proceso, la buena fe, la favorabilidad, la igualdad y resocialización; y con su argumentación pone de presente que en el tiempo que ha estado privado de la libertad ha tenido una conducta ejemplar, intachable sin ninguna sanción disciplinaria; es egresado del instituto Enrique Low Murtra del establecimiento, y es técnico de deportes

² Ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023



en el SENA, con buen desempeño en su ejercicio laboral y actualmente trabaja como reciclador del penal.

Agrega que con esto demuestra su proceso de resocialización, del que el Despacho ha sido garante, logros que con disciplina ha logrado para llegar a la meta de los beneficios administrativos que trata el art. 147 de la ley 65 de 1993.

Expone también que es padre de un hijo menor de edad, que necesita la figura paterna, y reclama los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y no ser separado de ella. Y solicita además se tenga en cuenta que se reparó integralmente a la víctima de delito de hurto.

Solicita el enjuiciado se reconsidere la negativa del Despacho para otorgarle el permiso administrativo, interpretando la norma desfavorable del art. 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, ya que el Despacho pecó al aplicar la ley posterior más desfavorable con excesiva rigidez y largueza que le ha perjudicado y sembrado una duda de incertidumbre y desconfianza en la población de los privados de libertad ya que no basta con la resocialización para obtener beneficios administrativos. Afirma que a los condenados no se le deben aplicar las leyes posteriores desfavorables ya que sus delitos son del año 2015 y la reforma es del año 2016; y que la pena acumulada no se debe observar como hurto calificado y agravado ya que la pena mayor es por el delito de homicidio.

Pide además que se tenga en cuenta la actuación procesal que da cuenta el tiempo que efectivamente ha estado privado de la libertad, el certificado de buena conducta, certificado de estudio y trabajo, certificado de la Fiscalía donde consta que no tiene más requerimientos de otra autoridad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio



obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ³, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998⁴, dado que purga una pena superior a diez (10) años.

³ “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

⁴ “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias como se indicó en autos anteriores, se advierte que uno de los delitos por el que el condenado a ACOSTA CORREDOR, es el de hurto calificado, ocurrido el 26 de abril de 2016, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁵, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de hurto calificado, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A ⁶ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Como ya se expuso en auto anterior, justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

⁵ 20 de enero de 2014.

⁶ “ Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. “ No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”. (subrayado del Juzgado).



condenó ACOSTA CORREDOR, es el de HURTO CALIFICADO; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente porque se ha constituido en un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Resulta infundada la pretensión del enjuiciado para que se valore otros parámetros que en manera alguna exige la norma, así como su proceso de resocialización, desconociendo la prohibición legal que contempla la norma frente a determinados delitos, que para el caso específico se traducen en el delito de hurto calificado. Nos encontramos ante la prohibición expresa de una norma que no es posible desconocer, que limitó el alcance de los beneficios penales como el de trato.

La ejecución de la pena intramural ciertamente procura el otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social, sin embargo en contraposición se encuentra la prohibición expresa del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 68 A de la Ley 599 de 2000, para el delito de hurto calificado, que no es posible desconocer.

Desde esa perspectiva, la exclusión del beneficio al que se alude, constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y que en ejercicio de la misma pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, como en el caso de las normas de trato ante comportamiento merecedores de mayor reproche y daño social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Frente a la posición del condenado que se le aplicó la ley posterior desfavorable, resulta el caso aclarar contrario a lo que sostiene, que los hechos ocurrieron en el año 2015 y 2016, en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que se aplicó -20 de enero de 2014-; y en ese sentido el principio de

favorabilidad penal – ultractividad⁷ y retroactividad de la ley penal- no opera.

Al respecto, La Corte Constitucional ha indicado⁸:

“37. De conformidad con estas consideraciones la Corte ha recordado a los operadores del sistema penal que las normas que contemplan la vigencia de una ley de esta índole, hacia el futuro – “ a partir de su promulgación” o bajo una fórmula de gradualidad- no hacen otra cosa que reafirmar el principio de irretroactividad de la ley penal, adscrito al principio de legalidad, y por ende ellas deben ser interpretadas y aplicadas en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior[66].

El principio de favorabilidad desde luego se fundamenta en el principio de legalidad, en virtud del cual conforme a la Carta Política, la conducta se debe regirse por la ley vigente al momento de su realización sin que sea retroactiva o ultraactiva, esto es que rija hacia el pasado o futuro; no obstante, por el principio de favorabilidad es posible que esta premisa general pueda variar rigiendo hacia el pasado o el futuro - lo que no se surte en el presente caso en que la situación está cobijada en la ley que rige en el momento de la comisión del hecho y no se estamos abocados a decidir cuál resultaría más benignas en su aplicación.

Bajo estos parámetros resulta infundada la pretensión del actor para que se desconozca la prohibición legal contemplada para el caso bajo análisis y se le tenga en cuenta sus motivos enmarcados en una favorabilidad que no lograr demostrar y que por vía jurisprudencial no se reconoce.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional ⁹

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la

⁷ La norma ya no rige pero se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia.

⁸ C371 de 2011

⁹ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena” .

Ahora bien, en cuanto que no se tenga en cuenta el delito por el cual está operando la prohibición legal, debe indicarse que en el proceso de acumulación de penas, que en éste caso favorece al sentenciado de no tener que cumplir la pena una a una, sino que en atención a los parámetros de necesidad y razonabilidad se cumpla una sola, lo que no quiere decir que solo se tenga en cuenta un solo delito, pues se trata de reunir una sola sanción pero los comportamientos con sus consecuencias permanecen incólumes y por tanto en este caso la prohibición no puede mirarse en conjunto, con los delitos que no la tienen, sino de manera individual para el comportamiento que la contempla.

Resulta importante traer a colación que las funciones de la pena en el Estado colombiano se encuentran consagradas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, la cual establece que:

“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

La función de *prevención general* de la pena, está orientada a evitar el cometimiento de conductas delictivas, es decir, se actúa antes del nacimiento de los mismos. En esta acepción, la pena es comprendida como un medio al servicio de un fin, y se justifica porque su aplicación hace que los ciudadanos desistan o se cohíban de cometer hechos punibles.

La prevención general puede ser vista de dos formas, la primera como *prevención general negativa*, la cual pretende que las personas se abstengan de realizar una conducta delictiva por miedo a una amenaza punitiva.



En segundo lugar, encontramos, la *prevención general positiva*, que equivale a la certeza jurídica que se genera al demostrar que el derecho penal opera, puesto que castiga a los responsables, imponiéndoles penas acordes a su grado de culpabilidad, esto con la finalidad que los ciudadanos tengan conocimiento de la gravedad de las sanciones penales y de la efectividad de las sentencias judiciales.

En la Sentencia C-806 de 2002, esta Corte afirmó:

“La prevención general “no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social.”

Fundado en lo anterior, el mensaje en este caso para la comunidad; que aunque el infractor, teniendo un comportamiento que genera la prohibición para el permiso de 72, se deseché, porque se acumula a otros que no la tienen, no generaría confianza para su reinserción en la comunidad y por el contrario, no constituye el cumplimiento del fin de prevención.

Nótese que es tan contraproducente la pretensión del Sr. Acosta Corredor, que si se rehiciera el proceso de acumulación de penas, de tal suerte que las debiera cumplir de manera individual, nótese que tampoco tendría el derecho porque no cumpliría los requisitos para la postulación del permiso de hasta 72 horas por la existencia de otro proceso, no obstante que el reato no tenga la prohibición legal.

Mutatis mutandi, la acumulación de penas es una mecanismo para evitar que el infractor cumpla la pena una a una y no para burlar el régimen de prohibiciones, como se ha venido destacando

Así, en el presente caso al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado, se arriba a la misma conclusión

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.729.595 de Bucaramanga, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA J.6EPMS						
RADICADO	NI 31848 (CUI 68001.60.00.159.2019.04412.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA			CEDULA	1.098.698.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO						
PETICION PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1 098 698 254** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a ROBINSON PINZÓN ZABALA, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad **55 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0013322 del 22 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PINZÓN ZABALA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, y que corresponde al período comprendido del 1 de octubre del 2018 al 8 de enero de 2019, tiempo en el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga² y el cual no le fue estudiado por esa autoridad, para lo que procede a detallar. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17175713	Octubre 2018	Diciembre 2018		360			30	
TOTAL							30	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 MES		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -15 meses 14 días-, arroja un total redimido de 16 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 25 de enero de 2024.

² Folio 284, Cdno Ejecución de Penas.



Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17359097	1 enero 2019	8 enero 2019		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el período antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto³.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **16 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **NEGAR** la redención de pena por el período comprendido del 1 de enero al 8 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



TERCERO. - DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, ha cumplido una penalidad de **71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 35343 (CUI 68001.60.00.000.2019.00279.00)		EXPEDIENTE	FISICO		9	
SENTENCIADO (A)	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA		CEDULA	1.098.797.018			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.098.797.018**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de 84 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV en calidad de responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva en detención física 56 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha -6 meses 28 días- da un cumplimiento total de la pena de 63 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.



Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Concepto de favorabilidad expedido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional No. 00151 del 30 de enero de 2024.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Cómputos para redención de pena.

Igualmente se tendrán en cuenta los documentos remitidos así como los de arraigo allegados en la anterior solicitud elevada por el sentenciado:

- Solicitud realizada por el apoderado del interno.
- Certificación de residencia expedida por el Inspector de Policía Urbano No. 6 de Bucaramanga.
- Sisben.
- Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Recibo de servicio público de luz.
- Registros civiles de nacimiento.
- Certificado de cremación.
- Copia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.



Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron entre **octubre de 2018 a mayo de 2019**, que para el sub lite sería de **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad de 63 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que establece su arraigo en el municipio de Bucaramanga en la Carrera 53W # 35-112 Torre 22 Apto 5132 Barrio La Inmaculada y esto se demostró con la certificación expedida por el Inspector de Policía Urbano No. 6 de Bucaramanga que encuentra asidero en el recibo de servicio público aportado, de esta forma se encuentra establecido su arraigo.

Sin embargo, de igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; al respecto encuentra reparo en lo que tiene que ver con las calificaciones dadas a las actividades realizadas por el señor ARGUELLO SILVA toda vez que en

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



auto de fecha 13 de febrero de 2024 este Despacho Judicial decidió negar el reconocimiento de redención de pena por los cómputos del periodo de octubre y noviembre de 2023 en actividades de trabajo toda vez que los mismos fueron calificados como deficientes.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que se calificó como deficiente las últimas actividades de redención que le fueron valoradas por este Despacho Judicial, lo cual constituye un retroceso importante en su proceso de resocialización y va en contravía de uno de los requisitos para acceder al beneficio penal, situación que se advierte a todas luces se torna en un impedimento para la concesión del beneficio penal solicitado por el señor ARGUELLO SILVA.

OTRAS DETERMINACIONES

En aras de conocer las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de los periodos de octubre y noviembre de 2023 se dispondrá oficiar a la Dirección del Centro Penitenciario a fin de que informe las razones de dicha determinación.

Como en anteriores oportunidades el Centro Penitenciario de Bucaramanga no ha resuelto la misma solicitud, se dispondrá que por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se indague las situaciones por las cuales las actividades del sentenciado le han sido calificadas con deficiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



SEGUNDO. - DECLARAR que **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** ha cumplido una penalidad de **63 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – OFICIAR a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cálculos de redención de pena de los periodos de octubre y noviembre de 2023 del señor Yerinson Andrés Arguello Silva identificado con C.C No. 1.098.797.018.

CUARTO. –SOLICITAR a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se indague las situaciones por las cuales las actividades del sentenciado le han sido calificadas con deficiente y de lo que la Dirección del Centro Penitenciario no ha dado razón a pesar que se le ha indagado al respecto. Término 20 días

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

Oficio N° 0216

NI 35343 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00279.00)

**SOLICITUD INFORMACION
COMPUTOS REDENCIONES**

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. – OFICIAR** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de pena de los periodos de octubre y noviembre de 2023 del señor Yerinson Andrés Arguello Silva identificado con C.C No. 1.098.797.018.”*

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA				
RADICADO	NI 35343 (CUI 68001.60.00.000.2019.00279.00)	EXPEDIENTE	FISICO	9	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA	CEDULA	1.098.797.018		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de 84 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV en calidad de responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva en detención física 56 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19089384	1 diciembre 2023	31 diciembre 2023	60			3.75		
TOTAL						4		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 4 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -6 meses 24 días- se tiene un total redimido de 6 MESES 28 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,

¹ Mediante oficio No. 2024EE0020866 ingresado al despacho el 9 de febrero de 2024.

atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19089384	Octubre 2023	Noviembre 2023	104			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **63 MESES 13 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, una redención de pena por trabajo de 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 28 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo comprendido de octubre de 2023 a noviembre de 2023, por razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - DECLARAR que **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, ha cumplido una penalidad de **63 MESES 13 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA – NIEGA				
RADICADO	NI 35747 (CUI 202286109542201480298)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ EDINAEI ARÉVALO PAZ	CEDULA	18 968 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Libertad, Integridad y Formación Sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **JOSÉ EDINAEI ARÉVALO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18 968 329, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena **de 18 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas** por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de enero de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 11 de diciembre de 2017, condenaron a **JOSÉ EDINAEI ARÉVALO PAZ**, a la pena de 18 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 192-195¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de igualdad, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel. ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga se deduce que al justiciable José Edinael Arévalo Paz, le fue tasada la pena de prisión por el delito Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo, en 18 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El Sr. Arévalo Paz refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9

¹ Recibido en el Juzgado el 15 de diciembre de 2023.



del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 13 de enero de 2017-11 de diciembre de 2017, y que respecto de la conductas del Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años Agravado en Concurso Homgéneo y sucesivo, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Arévalo Paz la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 18 años de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

(60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca de la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “ (i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado



modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado mediante la aceptación de cargos de manera unilateral en la audiencia de formulación de imputación, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y partiendo en la dosificación del mínimo del cuarto mínimo y aumentando por el concurso.

Luego, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que las sentencias son del 13 de enero de 2017 y 11 de diciembre de 2017, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a las cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Arévalo Paz a sesenta años de prisión, lo que no ocurrió en éste caso.

Ahora bien en torno al principio de igualdad, tampoco es posible su aplicación ya que se no se enuncia por parte del petente el caso en el que en sus mismas condiciones se haya dado una aplicación de una disminución punitiva como la que se encuentra planteando en ésta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 18 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a JOSÉ EDINAEL ARÉVALO PAZ, identificado con la C.C. No. 18 968 329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G (NIEGA)					
RADICADO	NI 35747 (CUI 20228.61.09.542.2014.80298.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	3	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ EDINAEL ARÉVALO PAZ		CÉDULA	18 968 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JOSE EDINAEL ARÉVALO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18 968 329**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, el 13 de enero de 2017, condenó a JOSE EDINAEL ARÉVALO PAZ, a la pena principal de **18 AÑOS DE PRISIÓN e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término, como responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en calidad de autor. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de diciembre de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad **NOVENTA Y SEIS (96) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de **CIENTOTRECE (113) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

¹ 17 meses 11 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria².

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveídos del 10 de agosto de 2023 y 11 de septiembre de 2023, despachó negativamente la petición al estar incurso en la prohibición legal de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se indicó:

² Memorial enviado el 29 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 15 de diciembre de la misma anualidad.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

“...se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto los delitos por los que se condenó están contemplados en el título de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”

(...) Además el interno se encuentra en la prohibición de la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye de beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros; cometidos contra niños, niñas y adolescentes precisamente por el que se condenó al enjuiciado, por un delito sexual contra unas niñas de 10 y 12 años de edad”.

E igualmente, se señaló lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, sobre lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto a temas ya debatidos⁴. Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JOSE EDINAEL AREVALO PAZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

⁴ “no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...” Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998.”

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTD PENA CUMPLIDA – NIEGA					
RADICADO	NI 35808 CUI 680016000000-2021-00045-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ		CEDULA	1.098.647.641 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD PENA CUMPLIDA en relación con **ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.647.641 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de julio de 2021, condenó a ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ, a la pena principal de **79 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y EXTORSIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

Su detención data del 11 de diciembre de 2019, y lleva en detención física CINCUENTA MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de seis meses veintisiete días de prisión, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y SIETE MESES DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 79 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que se invocó e favor del condenado.

De otro lado, se reiterará al CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra el interno en su cartilla biográfica por el periodo abril a septiembre de 2023, para efectos de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de **57 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.647.641 de Bucaramanga, en tanto no ha cumplido la pena de 79 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, **ENVÍE INMEDIATAMENTE** los certificados de cómputos que registra **ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ**, en su cartilla biográfica en el **periodo abril a septiembre de 2023**, para efectos de redención de pena.



CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 35808 CUI 680016000000-2021-00045-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ		CEDULA	1.098.647.641 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de REDENCIÓN DE PENA en relación con **ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.647.641** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de julio de 2021, condenó a ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ, a la pena principal de **79 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y EXTORSIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de diciembre de 2019, y lleva en detención física CINCUENTA MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla

privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0033174, fechado 12 de febrero de 2024¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19096730	Oct a diciembre /23	440		
19124935	Enero y febrero /24	232		
	TOTAL	672		

Que le redime su dedicación intramuros UN MES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se reconoció en autos anteriores de cinco meses quince días de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹Se envió por el correo electrónico el 14 de febrero de 2024 e ingresó al Despacho 14 de febrero del mismo año.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y SIETE MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.647.641 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de 1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 6 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que ANDRES JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ cumplió una penalidad de 57 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 37105 CUI 680016000000-2021-00341-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
SENTENCIADO (A)	EDWIN YAHIR LOZADA GARCÍA		CEDULA	1.098.720.138 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **EDWIN YAHIR LOZADA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.720.138 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 21 de abril de 2022, en la que condenó a EDWIN YAHIR LOZADA GARCÍA, a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de enero 2020, y lleva privado de la libertad **CUARENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0003340 del 9 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19060342	Oct /22 a octubre /23	1232	864	
	TOTAL	1232	864	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de CINCUENTA Y TRES MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Despacho el 23 de enero de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDWIN YAHIR LOZADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.720.138 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 4 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que EDWIN YAHIR LOZADA GARCÍA ha cumplido una penalidad de 53 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PENAS				
RADICADO	NI 37644 (CUI 68001 6000 159 2021 06791 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	JOSE DANIEL PENA MANRIQUE	CÉDULA	1 095 790 475		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la acumulación de penas impuestas a **JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 790 475.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 condenó a JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, PEÑA MANRIQUE ha estado privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2022**, descontando pena por el presente asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2021-06791 NI. 37644 J2EPMS	18/11/2021	2 Mayo 2022 Juzg. Primero Penal Municipal Func. Mixtas de Floridablanca	42 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2021-03920 NI. 6852 J2EPMS	9/06/2021	17 Febrero 2023 Juzg. Primero Penal Municipal Func. Mixtas de Floridablanca	12 meses de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el **CPMS ERE de Bucaramanga**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el subjuice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada por JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las

normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **42 MESES DE PRISIÓN**, pena que se verá incrementada prudencialmente en **6 MESES DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca (12 meses de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 239, 240 inciso 2, 268 del Código Penal, art. 539; así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación hacia lo ilícito del interno PEÑA MANRIQUE; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **48 MESES DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 17 de febrero de 2023 (**CUI 68001 6000 159 2021 03920 00 NI. 6852**) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO, siendo condenado **JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

DÉJESE la anotación en el sistema radicator del Juzgado, registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo **CUI 68001 6000 159 2021 03920 00 NI. 6852**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE**, en relación con las siguientes sentencias. –

1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 condenó a JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **18 de noviembre de 2021.**
2. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 17 de febrero de 2023 a la pena 12 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **9 de junio de 2021.**



SEGUNDO. - FIJAR como penalidad acumulada la de **48 MESES DE PRISIÓN**; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada.

CUARTO. - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 17 de febrero de 2023 (**CUI 68001 6000 159 2021 03920 00 NI. 6852**) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO, siendo condenado **JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

QUINTO. – DEJESE la anotación en el sistema radicator de este Juzgado para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida del proceso radicado bajo el **CUI 68001.6000.159.2021.01933.00 NI. 21693**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

SEXTO. - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Físico Electrónico

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 013

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS ERE BUCARAMANGA**, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD AL SEÑOR **JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE** IDENTIFICADO CON C.C. No. 1 095 790 475.

NI 37644 (CUI 68001 6000 159 2021 06791 00)

OBSERVACIONES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEPTIMA FLAGRANCIA Y FISCALIA CUARTA LOCAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER	2021 06791- -
	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABL- -	.
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER	2021 06791- -
	FISCALIA OCTAVA GRUFLA Y FISCALIA CUARTA LOCAL DE FLORIDABLANCA	2021 03920- -
	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLA- -	.
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER	2021 03920- -

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 2 DE MAYO DE 2022 – 17 DE FEBRERO DE 2023

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – HURTO CALIFICADO

PENA: 48 MESES DE PRISIÓN

DETENCION INICIAL: 3 MESES 5 DÍAS (18 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022)

FECHA DE CAPTURA: 18 DE MARZO DE 2022

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G - NIEGA				
RADICADO	NI 37644 (CUI 68001 6000 159 2021 06791 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE	CÉDULA	1 095 790 475		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	
			X		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 790 475.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 1 de febrero de 2024 se fijó una pena definitiva a descontar de 48 MESES DE PRISION, por las siguientes condenas:

1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 condenó a JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **18 de noviembre de 2021**.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 17 de febrero de 2023 a la pena 12 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **9 de junio de 2021**.

Presenta detención de 3 MESES 5 DÍAS¹, y con posterioridad data del 18 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTICINCO (25) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita PEÑA MANRIQUE se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Certificado de la Parroquia Santo Nombre Jesús de Floridablanca
- Certificado de residencia emitido por la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Portal de la Hacienda de Floridablanca
- Certificado laboral emitido por Marlon Samir Hernández,
- Referencia familiar de la señora Claudina Peña Manrique, madre del penado residente en la Manzana B Lote 3 barrio Miradores de Sant Ana de Floridablanca
- Referencia personal de Yured Daniela Solano Gamboa
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Manzana B Lote 3 barrio Miradores de Sant Ana de Floridablanca
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el

¹ 18 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022

² Se ingresó al Despacho el 24 de enero de 2024.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38E³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 25 meses 18 días de prisión conforme a la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena⁴; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, PEÑA MANRIQUE no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Sin embargo, no reúne el presupuesto del arraigo social y familiar, pues si bien afirman los declarantes traídos al expediente que reside en la Manzana B Lote 3 Barrio Miradores Santa Ana de Floridablanca, no se conoce información de las personas que allí residirán con él, su parentesco y la relación de cercanía, ni tampoco del porque varió la dirección de vivienda, pues en la cartilla biográfica señaló que el mismo se localizaba en la manzana 6 Casa 7 Piso 2 Barrio Asdesur II Floridablanca; por ende no existe coherencia o similitud entre uno y otro sitio. Lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a

⁴ 1 mes 9 días de prisión

su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Siendo necesario recalcar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad. Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan en el barrio Santa Ana de Floridablanca, sus raíces familiares, y no en el Asdesur II de Floridablanca, como reposa en el expediente o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 37644 (CUI 68001 6000 159 2021 06791 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE		CÉDULA	1 095 790 475	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 790 475.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 1 de febrero de 2024 se fijó una pena definitiva a descontar de 48 MESES DE PRISION, por las siguientes condenas:

1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 condenó a JOSE DANIEL PEÑA MANRIQUE, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **18 de noviembre de 2021**.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 17 de febrero de 2023 a la pena 12 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **9 de junio de 2021**.



Presenta detención de 3 MESES 5 DÍAS¹, y con posterioridad data del 18 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTICINCO (25) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE012267 del 30 de octubre de 2023, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno PEÑA MANRIQUE, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18930539	Abril a junio/23		240	
19008200	Julio a Sept/23		228	
	TOTAL		468	
Tiempo redimido		39 = 1 mes 9 días		

Lo que, le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ 18 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022



Por lo que, sumando la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTISEIS (26) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE, una redención de pena por estudio de 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que JOSÉ DANIEL PEÑA MANRIQUE, ha cumplido una penalidad de VEINTISEIS (26) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)						
RADICADO	NI 39586 (CUI 68001.6000.159.2022.08319.00)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO			x
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS YESID CORDERO CRUZ		CEDULA	1 098 712 637			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 712 637**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de febrero de 2023, condenó a ANDRES YESID CORDERO CRUZ, a la pena principal de 63 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, fijando la pena en 15 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Su detención data del 30 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado CORDERO CRUZ, allega escrito en que reclama la concesión del sustituto de libertad condicional, que acompaña con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0196905 fechado 13 de diciembre de 2023, que se envió por el correo electrónico el 18 de diciembre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 01651 del 13 de diciembre de 2023, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno CORDERO CRUZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 9 de noviembre de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó CORDERO CRUZ, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto *“...el condenado no suministra datos relacionados con las personas con quienes ha vivido, quienes conforman*

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

su entorno familiar, su cercanía, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad”

Es decir, no se conoce el sitio al que CORDERO CRUZ ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, por ende, no hace señalamiento alguno del que se desprenda del por qué habría de considerarse que una vez recobre su libertad dará continuidad al proceso de reincorporación social.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, en el escrito del 29 de noviembre de 2023, que acompaña la petición de libertad condicional el penado CORDERO CRUZ, señala en el asunto recurso de apelación sobre la libertad condicional, **devuélvase** la actuación a la Secretaría de estos juzgados de penas, con el fin de que se dé **trámite inmediatamente al recurso en los términos de ley** y seguidamente INGRESE al Juzgado para su pronta resolución.

TÉNGASE como defensor del sentenciado **CORDERO CRUZ**, al Doctor. Edgar Oviedo, y en consecuencia COMUNÍQUESE que su asistido permanece recluido por cuenta del CPMS ERE de Bucaramanga por este asunto. COMUNÍQUESE al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3164811074 o a través del correo electrónico edoviedo@defensoria.edu.co.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. TRAMITAR inmediatamente el recurso de apelación que formuló **ANDRES YESID CORDERO CRUZ**, conforme a la parte motiva.

TERCERO. TÉNGASE como defensor del sentenciado **CORDERO CRUZ**, al Doctor. Edgar Oviedo, y en consecuencia **COMUNÍQUESE** que su asistido permanece recluido por cuenta del CPMS ERE de Bucaramanga por este asunto. **COMUNÍQUESE** al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3164811074 o a través del correo electrónico edoviedo@defensoria.edu.co.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 698	EXPEDIENTE	FISICO		X	
	CUI 68001310400519850248200		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO BARRIOS	CEDULA	91.341.675			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional presentado por el PL LUIS ALBERTO BARRIOS identificado con CC 91.341.675, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS ALBERTO BARRIOS, cumple una pena de 324 meses de prisión (27 años), en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de septiembre de 1988, por el Juzgado Quinto Superior de Bucaramanga, como autor del delito de Homicidio y Secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 4 de octubre de 1985; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. En segunda instancia conoció el H. Tribunal Superior Sala Penal de este Distrito Judicial donde se confirmó la sentencia el 31 de enero de 1989, modificando la pena de 30 años a 27 años de prisión. Rad. 68001310400519850248200 NI. 698

2.- El 19 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.
¹ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19100920	01/09/2023	31/12/2023	306	ESTUDIO	306	25.5
TOTAL REDENCIÓN						25.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA ³	01/07/2023 AL 31/12/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 25.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso, inicialmente desde el día de su captura el 15 de noviembre de 1985 hasta el 2 de junio de 1997 cuando se fugó, habiendo descontado 138 meses 17 días. Posteriormente, desde el 10 de mayo de 2021 cuando fue nuevamente dejado a disposición, por lo que a la fecha ha descontado un término físico adicional de 33 meses 3 días; así que sumados los dos periodos arroja un total de **171 meses 20 días**.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas al interior de la presente vigilancia de pena así:

(i), 20 días el 6 de diciembre de 2021 (ii) 4 meses 12 días, el 27 de enero de 2022 (iii), 2 meses 3 días, el 5 de abril de 2022 (iv) 2 meses 7 días, el 6 de mayo de 2022 (v) 6 meses 9 días, El 18 de agosto de 2022 (vi). 25 días, el 5 de abril de 2023, (vii) 3 meses 10.5 días, el 19 de octubre de 2023 (viii) 2 meses 17.5 días 19 de enero de 2024 y (ix) 25.5 días en este auto. da un total de redención de **23 meses 9.5 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **194 meses 29.5 días**.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de conducta, (iii) resolución concepto favorable 421 158 del 30 de enero de 2024 y (iv) arraigos sociales y familiares.

³ Fls 266-267

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

¹ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- No obstante, en el caso concreto los hechos datan de una época anterior a la entrada en vigencia de la norma en comento, lo que indica que se materializaron en vigor del artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional únicamente el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, siempre que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. A todas luces dicho tratamiento es mucho más benévolo por lo que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad por ultraactividad, conforme lo estableció el máximo Tribunal Constitucional, al discurrir que:

“...En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley...”

4.4 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, que establece para su concesión: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

4.5 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponden a 194 meses 12 días de prisión, que se satisface, atendiendo que el ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso, inicialmente desde el día de su captura el 15 de noviembre de 1985 hasta el 2 de junio de 1997 cuando se fugó, habiendo descontado 138 meses 17 días. Posteriormente, desde el 10 de mayo de 2021 cuando fue nuevamente dejado a disposición, por lo que a la fecha ha descontado un término físico adicional de 33 meses 3 días así que sumados los dos periodos arroja un total de **171 meses 20 días**, sumado las redenciones

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

¹ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de pena reconocidas de : (i), 20 días el 6 de diciembre de 2021 (ii) 4 meses 12 días, el 27 de enero de 2022 (iii), 2 meses 3 días, el 5 de abril de 2022 (iv) 2 meses 7 días, el 6 de mayo de 2022 (v) 6 meses 9 días, El 18 de agosto de 2022 (vi). 25 días, el 5 de abril de 2023, (vii) 3 meses 10.5 días, el 19 de octubre de 2023 (viii) 2 meses 17.5 días 19 de enero de 2024 y (ix) 25.5 días en este auto, ha descontado la cantidad de **194 meses 29.5 días**, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

A efectos de valorar su adecuado desempeño y comportamiento en el tratamiento penitenciario se allega la Resolución N°421 158 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, sin embargo, para este Despacho no basta con el concepto expedido por el panóptico y expondrá lo siguiente: El PL cuenta con una detención inicial desde el día de su captura el 15 de noviembre de 1985 hasta el 2 de junio de 1997 cuando **se fugó** y fue solo hasta el 10 de mayo de 2021 que fue puesto a disposición de este Despacho que empezó a cumplir nuevamente la pena impuesta en este proceso, por ende, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se vio truncado por mas de 27 años que duro prófugo de la Justicia bajo este radicado, adicionalmente, su conducta desde su puesta a disposición en 2021 ha sido calificada en el grado de buena y no ha podido llegar a ser ejemplar que demostraría que su instancia en el penal NO ha cumplido su fin, por lo anterior, aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado es el que impide que se acceda a su ruego.

4.7 Bajo esas circunstancias, ha de considerarse que no es viable la concesión de la libertad condicional reclamada, máxime cuando si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada NO resulta suficiente, pues su comportamiento no ha sido el deseado para su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

4.8 Lo anterior no obsta para que continúe por el sendero de resocialización, realizando actividades de redención y mejorando su comportamiento para que llegue al deseado que es el de ejemplar y con esto ello, en una próxima oportunidad pueda analizarse desde otra óptica el beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

¹ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ALBERTO BARRIOS, como redención de pena de VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (25.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS ALBERTO BARRIOS ha cumplido una penalidad de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DIAS (194 meses 29.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado LUIS ALBERTO BARRIOS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

¹ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Auto No. 101				
RADICADO	NI- 24059 (CUI-68406661058212081800004)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EMEL GUEVARA ANGARITA	CEDULA	18.928.333		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada por el defensor del sentenciado EMEL GUEVARA ANGARITA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- de esta ciudad, el 14 de agosto 2020, EMEL GUEVARA ANGARITA fue condenado a pena de 144 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El defensor del sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- El sentenciado descuenta pena de 144 meses de prisión (4320 días)
- La privación de su libertad data del 6 de noviembre de 2018 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 63 meses 10 días (1900días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En auto del 5 de noviembre de 2021; 64 días.
- En auto de 30 de junio de 2022; 86 días.
- En auto de 30 de noviembre de 2023; 245 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 76 meses 15 días (2295) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 144 de prisión, equivalente a 72 meses (2160 días).

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, señor Martin Duarte Pereira, quien manifiesta que la residencia del penado se ubica en Valle de Ruitoque kilómetro 3 vía a Acapulco casa finca El Porvenir del municipio de Floridablanca (S), información ratificada por su compañera permanente Mercedes Basto Suarez a través de escrito; se anexa además copia de recibo de servicio público en el que se registra la misma dirección, estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$150.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al sentenciado EMEL GUEVARA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.623.333, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$150.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en Valle de Ruitoque kilómetro 3 vía a Acapulco casa finca El Porvenir del municipio de Floridablanca, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 104						
RADICADO	NI24059 (CUI.6840666105821201800004)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS			CEDULA	13.411.677		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 176 meses de prisión, impuesta a HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS en sentencias de condena proferidas: i) el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- el 14 de agosto 2020, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado y ii) el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18933577	ABR/2023	JUN/2023	624	39			✓
19013640	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
			1256	78.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía número 13.411.677, redención de pena de SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 103					
RADICADO	NI 24059 (CUI.6840666105821201800004)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ		CEDULA	17.592.289		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio economico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- de esta ciudad, el 14 de agosto 2020, JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ fue condenado a pena de 144 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19013606	JUL/2023	SEP/2023	560	35			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y CINCO (35) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORO, con cédula de ciudadanía número 17.592.289 redención de pena de TREINTA Y CINCO (35) DIAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Restablecimiento Subrogado Suspensión Condicional				
RADICADO	NI 28215 (CUI 68001.6000.161.2014.00011.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA	CÉDULA	91 450 964		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA – ESTACION POLICIA CENTRO				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invocó el sentenciado **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 91 450 964, revocada mediante interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por esta Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 14 de junio de 2019, condenó a **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA** a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 20 SMLMV** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Ante la renuencia del penado de acogerse a las resultas de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 21 de octubre de 2022, esta Oficina Judicial, revoco el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura, materializada el 30 de octubre de 2023.

En la actualidad se halla privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA por intermedio de su defensor Dr. Alonso Serrano Lobo presentó escrito en el cual manifestó que no fue su voluntad desconocer los compromisos y contingencias del proceso, sino que: *“por falta de trabajo se encontraba en la vecina población de Aratoca en zona rural, donde no alcanzaba a ganar ni el 50% de salario mínimo y que el día de las elecciones el*



patrón lo trajo a votar y ahí fue capturado, y que pagó la caución, con las ganancias y los ahorros que tenía, con el trabajo que efectuada". Adjunta como pruebas:

- Comprobante de consignación por valor de \$1.160.000,
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia

Las que serán valorados con el acta de compromiso debidamente diligenciada, que se recibió mediante correo electrónico en el día de hoy.

CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA** fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente,



allegando manifestación escrita por intermedio de apoderado judicial en la cual señala que *no contaba con trabajo y se hallaba en la municipalidad de Aratoaca*, y consecuentemente depreca el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en el diligenciamiento igualmente se observa comprobante de consignación por valor equivalente a 1 SMLMV ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal y la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el ajusticiado, así mismo, arriba justificación de su no comparecencia.

Si bien es cierto que, **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA** se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 21 de octubre de 2022 emitido por esta Oficina Judicial - revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, de fecha 1 de diciembre de 2023- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, que actualmente lo mantiene detenido.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contabilizar una vez recobre la libertad por el lapso de 3 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el proveído del 21 de octubre de 2022, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 91 450 964**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA.



CUARTO. LÍBRESE la ORDEN DE LIBERTAD a **LUIS ALBERTO CHAPARRO SILVA**, ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. - CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez Coordinador

AR/

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 39468 CUI 68001-6000-258-2017-01938-00		EXPEDIENTE		FÍSICO
						ELECTRÓNICO
						x
SENTENCIADO (A)		LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE		CEDULA		17.580.542
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE** la pena de 176 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 7 de julio de 2023 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero de 2018.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17050710	291	ESTUDIO	16/07/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17156556	351	ESTUDIO	01/10/2018 AL 31/12/2018	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17339593	342	ESTUDIO	01/01/2019 AL 31/03/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17427279	354	ESTUDIO	01/04/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17537678	357	ESTUDIO	01/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

17646608	306	ESTUDIO	01/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17755884	366	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17850399	342	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17922738	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18004175	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18092699	360	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18197659	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18285708	372	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18382612	366	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18464021	360	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18569432	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18642439	366	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18733478	330	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18849129	372	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18918179	342	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18995776	336	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 614 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ORLANDO CAICEDO DUARTE redención de pena de **seiscientos catorce (614) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



210

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	INSOLVENCIA ECONOMICA Y CAMBIO DE DOMICILIO				
RADICADO	NI. 8095 CUI 81001600113720140041200	EXPEDIENTE		FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA	CEDULA		17.585.002	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de insolvencia económica y cambio de domicilio deprecada a favor de CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA identificado con CC 17.585.002, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA, cumple una pena de 268 meses 15 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca-Arauca, como autor del delito de Homicidio; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 81001600113720140041200 NI. 8095

2.- El 19 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- INSOLVENCIA ECONOMICA

3.1 De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

3.2 La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



artículo 64 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la **PRISION DOMICILIARIA**, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

3.3 En el caso de marras, el sentenciado allego documentación para justificar su insolvencia económica para cancelar cualquier caución prendaria en el hipotético caso de que fuera concedida el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de fecha 19 de octubre de 2023 le fue concedida la misma y se impuso una caución prendaria por valor de (3SMLMV), pero la documentación presentada por el PL no fue tenida en cuenta en el estudio de la insolvencia económica planteado, pues la documentación se limitó a las entidades de este municipio y no de donde es natural el departamento de Arauca, por ende, el Despacho determino de manera indispensable aperturar la practica de pruebas ante las entidades correspondientes y por ante Asistencia Social de estos Juzgados se concretaran las mismas.

3.3.1 Atendiendo los argumentos esbozados por el condenado y del informe allegado por Asistencia Social de estos Despachos se puede lograr observar que el sentenciado: (i) NO esta registrado en el RUT de la DIAN (ii) NO se encuentra inscrito al registro mercantil RUES, (iii) así como tampoco al RUNT, (iv) NO se encuentra tampoco productos en el sector financiero certificado por TRANSUNION pero de; (v) la revisión de la existencia de bienes inmuebles registrados a su nombre según certificado catastral emitido por el instituto geográfico Agustín Codazzi se puede observar que cuenta con una finca con matricula 410-65430 en el municipio de Arauca, razón por la cual el trámite de insolvencia económica no se puede tener en cuenta, pues si bien el detenido lleva años privado de su libertad, cuenta con una propiedad a su nombre por lo que conlleva a pensar que cuenta también para pagar la caución impuesta.

3.4 De tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el beneficio, máxime, en tratándose de un atentado contra la vida, las circunstancias antes reseñadas permiten al Despacho deducir que el condenado SI cuenta con los recursos y no como él lo manifiesta, de ello se deriva que tiene a su nombre una finca en el municipio de Arauca por lo que no se puede hablar en este caso en concreto de INSOLVENCIA ECONOMICA, en consecuencia, este juzgado se pronunciará en forma negativa acerca de la acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado, por lo anterior, se mantendrá la caución por valor de (3 SMLMV) para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

4 DEL CAMBIO DE DOMICILIO

Solicita el ajusticiado que se autorice cambio de domicilio para la Carrera 21 V1-25 esta vivienda también de propiedad de la señora Flor Angela Neira, no se adjunta prueba alguna



211

para acreditar la nueva dirección, solo un número telefónico, por lo que se procede a llamar y en comunicación con la señora NEIRA, esta indica que se encuentra residiendo en la dirección Carrera 33 No 8-11 Sector corrales del Barrio Café Madrid y que es allí donde recibirá al sentenciado.

Así las cosas, por no ser procedente, NO SE AUTORIZA lo pedido teniéndose como dirección para su prisión domiciliaria la concedida en el auto del 19 de octubre de 2023, informándole al PL, que si desea cambiar su domicilio debe hacerlo con pruebas para corroborarlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de insolvencia económica planteada por el PL CARLOS EUGENIO CISNEROS QUENZA, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cambio de domicilio expuesta por el PL por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI	—	10591	—	EXP físico
RAD	—	68001600000020220044100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	NATALIA YURLEY GÓMEZ ARIAS						
Identificación	1.232.892.891						
Lugar de reclusión	CPMSMBUC						
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES						
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA						
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-	
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	07	12	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				07	12	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	04	2019	
			Final	-	08	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2080 SMLMV		-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		-
Perjuicios reconocidos					-		-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	05	04	2023	04	12	-
Redención de pena	17	07	2023	01	20	-
Redención de pena	04	12	2023	02	16	-
Redención de pena	13	02	2024	01	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	08	2021	30	25
	Final	13	02	2024		
<i>Subtotal</i>				40	16	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el



juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 40 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 16 días de prisión de los 67 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 000103 del 08/02/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo, estudio y enseñanza, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada será la CARRERA 02 N° 1-60 VEREDA BOCAS DE GIRÓN, conforme lo señalado declaración extra procesal.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que la aquí sentenciada aceptó los cargos propuestos por la agencia fiscal, mediante la modalidad del preacuerdo razón por la cual se le concedió el diminuyente punitivo consignado en el artículo 30 del código penal resultando la misma en 67 meses de prisión y multa de 2080 SMLMV, pues si bien estamos frente a una conducta que evidentemente genera un riesgo para la comunidad lo cierto es que no se avizora ningún tipo de circunstancia que exceda las exigencias del tipo penal propuesto.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCION POR LA CAPACIDAD ECONOMICA
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	26 MESES 14 DÍAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 16 días de prisión de los 67 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	10591	—	BestDoc
RAD	—	68001600000020220044100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	NATALIA YURLEY GOMEZ ARIAS						
Identificación	1.232.892.891						
Lugar de reclusión	CPMSMBUC						
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.						
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA						
Impulso procesal	A petición			SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga		07	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					07	12	2022
Fecha de los hechos				Inicio	-	04	2019
				Final	-	08	2021
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penal de Prisión					67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2080 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19081472	Nov 2023	Dic. 2023	344	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	22
19122803	Ene 2024	Ene 2024	176	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 03 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	10591	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020220044100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — FEBRERO — 2024

** * * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	NATALIA YURLEY GÓMEZ ARIAS					
Identificación	1.232.892.891					
Lugar de reclusión	CPMSMBUC					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.					
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	07	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	04	2019
			Final	-	08	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				67	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.080 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 16 días de prisión de los 67 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 33 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían,



por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Concretamente el instituto en concreto señala que prohíbe el otorgamiento del mecanismo cuando la condena lo sea, entre otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES PARA TRÁFICO FABRICCIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES), así como el delito de TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES INCISO 1° Y 3° CP, motivo por el cual no se podrá otorgar el mecanismo sustitutivo petitionado.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria					
RADICADO	NI 14730 (CUI 190013107001200980228)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Juan Carlos Orozco Arias		CEDULA	1.059.597.462		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JUAN CARLOS OROZCO ARIAS identificado con la C.C. 1.059.597.462, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN CARLOS OROZCO ARIAS, cumple una pena de 256 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán el 04 de mayo de 2010, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17875338	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17976334	01/07/2020	30/09/2020	372	ESTUDIO	372	31
18060964	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30,5
18156747	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30,5
18219887	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18343598	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31,5
18429140	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514690	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18605619	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18689715	01/07/2022	10/08/2022	162	ESTUDIO	162	13,5
18689715	11/08/2022	30/09/2022	288	TRABAJO	288	18
18780061	01/10/2022	31/12/2022	464	TRABAJO	464	29
18864380	31/01/2023	31/03/2023	496	TRABAJO	496	31
18929796	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29,5
TOTAL REDENCIÓN					5,179	395,5

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/01/2018 a 30/06/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 395,5 días (13 meses 5.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado cuenta con una detención inicial entre el 25 de noviembre de 2009 y el 13 de febrero de 2011 que equivale a 14 meses 21 días, pues según informa la Inspectoría de Policía y Tránsito Municipal de Corinto – Cauca, el ajusticiado se fugó de la cárcel municipal por lo que el Tribunal Superior de Popayán libró la correspondiente orden de captura, y el 20 de junio de 2016 se materializó. Por tanto, desde esa última fecha a la actual ha descontado adicionalmente 91 meses 25 días lo que arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 105 meses 16 días de prisión.

3.5.- Al mencionado le han sido reconocidas redenciones de pena de 163 días el 12 de noviembre de 2019, 93,5 días el 13 de agosto de 2020 y los 395.5 días de la fecha que arrojan un total de 21 meses 22 días

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 126 meses 8 días.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **128 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **126 meses 8 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 1° y 384 numeral 3 del CP., se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, puesto que la norma señala como excluidos para acceder el beneficio los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376”.

4.2.3.- A lo que se suma que de conformidad con el artículo 38 del C.P., el sustituto domiciliario podrá ser solicitado por el condenado “salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia” y, en el caso concreto, el penado se fugó del penal de Corinto (Cauca) el 13

de febrero de 2011 y fue necesario librar orden de captura para privarlo de la libertad, lo cual solo ocurrió hasta el 20 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS OROZCO ARIAS, por redención de pena TRECE MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS (13 meses 5.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN CARLOS OROZCO ARIAS ha cumplido una penalidad de CIENTO VEINTISEIS MESES OCHO DÍAS (126 meses 8 días) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a JUAN CARLOS OROZCO ARIAS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 15320 (CUI 68001610606320210001400)			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	MARTIN EDUARDO ESTEBAN			CEDULA	1.098.718.998		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de MARTIN EDUARDO ESTEBAN, identificado con C.C 1.098.718.998, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- MARTIN EDUARDO ESTEBAN cumple una pena de 35 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, tipificado en el art. 376, inciso segundo, del Código Penal, por hechos acaecidos en el mes de mayo de 2022; no se le concedió beneficio alguno. El 15 de mayo de 2023 se declaró ejecutoriada puesto que se declaró desierto el recurso de apelación.
- El 13 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **20 meses 15 días.**
- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención reconocida de: (i) 22.5 días el 13 de diciembre de 2023– el PL ha descontado la cantidad de **21 meses 7.5 días.**

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

- Ingresó el expediente al Despacho con memorial presentado por la defensa del PL MARTIN EDUARDO ESTEBAN, allegado a este Juzgado el 9 de febrero de 2024 mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

5.4 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6 OTRAS DETERMINACIONES

6.1 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS DE BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

6.2 Se allegan oficios por parte de las entidades **DIAN Y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los cuales se establecen que el PL MARTIN EDUARDO ESTEBAN, no ha presentado declaraciones de renta a su nombre en los años comprendidos entre el 2006 al 2024, al igual que NO tiene inscritos vehículos a su propiedad, ante esto, téngase estos oficios presentes para futuras decisiones.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado MARTIN EDUARDO ESTEBAN ha cumplido una pena de VEINTIUN MESES SIETE PUNTO CINCO DIAS (**21 meses 7.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS DE BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO
JUEZ



NI	—	17068	—	EXP Físico
RAD	—	110016000001320141012300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	12	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA ARISTIZABAL						
Identificación	1.030.636.102						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO						
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal	A petición			-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 22	Penal	Municipal Conocimiento	Bogotá	28	02	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				28	02	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	27	10	2014	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	SI	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	12	2019	00	07	-
Redención de pena		12	02	2024	13	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	27	10	2014	00	02	-
	Final	28	10	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	27	06	2018	68	16	-
	Final	12	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al



Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos, y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado ya cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Consecuentemente, conforme a la redención efectuada por este despacho el presente 12/02/2024, se observa que el sentenciado superó el total de la pena que se le vigilaba, la cual era de 72 meses de prisión, excediendo de la misma un total de 10 meses y 15 días que tendrán que ser abonados en la primera de las dos actuaciones donde el sentenciado es requerido para descontar pena.

A propósito de ello, se trata de dos actuaciones donde es requerido: JUZGADO 027 EPMS BOGOTA RAD 11001600001920141415200 y JUZGADO 06 EPMS BUCARAMANGA RAD 11001600000020190192500. Dígase al respecto que nunca fue elevada petición de acumulación jurídica de penas que amerite un pronunciamiento en este momento, y asimismo tampoco es procedente oficiosamente pronunciarse al respecto toda vez que me olvidable decretar ese derecho a favor del sentenciado ya que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el primero de los procesos cuando cometió la infracción que este juzgado vigila, y de igual forma los hechos del segundo requerimiento antes señalado ocurrieron con posterioridad al procedimiento de la sentencia que aquí se vigila; lo cual hace improcedente cualquier estudio de acumulación a favor del procesado y por ello es que debe decretarse la pena cumplida ordenándose el abono del exceso de pena dentro de esta actuación a la próxima vigilancia.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado



de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del presente 12 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).



Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **ADVERTIR** al penal que al parecer están vigentes dos requerimientos: JUZGADO 027 EPMS BOGOTA RAD 11001600001920141415200 y JUZGADO 06 EPMS BUCARAMANGA RAD 11001600000020190192500. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **DECLARAR** que el cumplimiento de la pena de prisión dentro de esta actuación se excedió en 10 MESES Y 15 DÍAS. En consecuencia, se ordena **ABONAR** dicha cantidad como parte del cumplimiento de la pena a favor del sentenciado dentro de la próxima actuación judicial en la cual sea dejado a disposición.
5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.



7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC WEB del INPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que el sentenciado FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES quedó sometido.

Bucaramanga, febrero 14 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL				
RADICADO	NI 25739 CUI 68001.6000.159.2011.04943	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES	CEDULA	1.092.348.396		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2011.04943 - NI. 25739.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 59 meses 15 días de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES, mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, confirmada el 1º de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. Mediante auto proferido el 27 de junio de 2018 por este Juzgado, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional -para cuyo efecto se tuvo en cuenta el pago de la caución prestada para acceder a la prisión domiciliaria- en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 20 meses y 27 días. Para tal fin, suscribió el acta compromisoria el 29 de junio siguiente, fecha en la que también se libró la boleta de libertad número 117¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2018, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 20 meses y 27 días, plazo que culminó el 26 de marzo de 2020, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

¹ Folio 94.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el sentenciado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado FRAY ESTEBAN VALLEJO TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.348.396, respecto la sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de

² Folio 58

fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, confirmada el 1º de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, radicado 68001.6000.159.2011.04943.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 31416	EXPEDIENTE	FÍSICO			
	CUI 68081600000202100111		ELECTRÓNICO			x
SENTENCIADO (A)	ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ	CEDULA	71.353.658			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ identificado con C.C. 71.353.658, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ cumple una pena de 73 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como autor del delito de, concierto para delinquir agravado; no le fue concedido mecanismo sustitutivo de la pena alguno; negándole los subrogados penales.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado **38 meses 20 días**.

4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 3 meses 28.5 días el 9 de mayo de 2023, ii) 3 meses 0.5 días el 21 de diciembre de 2023, que arrojan un total de **6 meses 29 días**.

5.- Así las cosas, sumando el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **45 meses 19 días**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1.- En otrora oportunidad – pasado 27 de diciembre - del enjuiciado acompañó la solicitud de libertad de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1475 del 13 de diciembre de 2023; en esta oportunidad allegó (iv) arraigos sociales y familiares.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROBLEDO JIMENEZ cumple una condena de 73 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 24 días, quantum que ya superó,

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



dado que a la fecha ha cumplido **45 meses 19 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1475 del 13 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMAS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **seguridad pública**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6.1 Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que



en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.2 Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

4.7 Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ROBLEDO JIMENEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social que fue la causal de no acceder a la petición en una anterior oportunidad, se allegó en esta ocasión (i) Declaración extra juicio suscrita por Jairo Enrique Morales Alvarado, quien manifestó que el PL vivirá en la Calle 15 No 4W-06 del Barrio Tejaditos del municipio de Piedecuesta y; (ii) Recibo de servicio público expedido por la Piedecuestana mediante el cual se corrobora la existencia del inmueble, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.9- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **27 meses 11 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



4.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, libérese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.11 Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado ROBLEDO JIMENEZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y CINCO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN (45 meses 19 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ por un periodo de prueba de VEINTISIETE MESES ONCE DÍAS (27 meses 11 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: IMPONER a ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de



manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

CUARTO: SOLICITAR a ROIBER RAUL ROBLEDO JIMENEZ que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



NI	—	33255	—	EXP Físico
RAD	—	68190600023920110021900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	11	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ						
Identificación	91.362.807						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) – PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA VEREDA LA MÚSTICA FINCA VALLEDUPAR DEL CORREGIMIENTO LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER						
Delito(s)	HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.						
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Vélez	05	02	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				05	02	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	23	10	2011	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penal					56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					56	-	-
Pena privativa de otro derecho (Privación del derecho a portar armas de fuego o municiones)					56	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					No se promovió I-R-I		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	JURATORIA	X	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	02	2020	47	26	-
	Final	11	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 33 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 26 días de prisión de los 56 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 41001702 del 19/12/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena, ello se debe a que desde la fecha en que fue condenado, al mismo le fue otorgado el subrogado penal de prisión domiciliaria motivo por el que no ha podido realizar actividad alguna de resocialización. Asimismo, no obra dentro del expediente falta o incumplimiento de los deberes adquiridos por parte del INPEC.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el VEREDA LA MÚSTICA FINCA VALLEDUPAR DEL CORREGIMIENTO LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia emitida el 05/02/2020.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena preacordada por las partes, indicó que se ofrecían los requisitos del art. 348 CPP, conforme a que las pruebas presentadas por la fiscalía daban certeza de la conducta realizada por el procesado, aunado a la disposición y cumplimiento del procesado conforme a los diversos requerimientos y citaciones efectuadas tanto por la fiscalía, como por el despacho motivo por el que permite que la pena en concreto sea de 56 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Conforme a la revisión de las plataformas oficiales, no se halla dato alguno que indique la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCION.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	08 MESES 04 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 26 días de prisión de los 56 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.798.028.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y RECEPCIÓN** por hechos que datan del 17 de abril de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.03001 NI 37051.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 DE ABRIL DE 2021¹**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. A la fecha no existe reconocimiento de redención de pena realizado con anterioridad a esta providencia.
4. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional (folio.40).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

¹ Fecha que se corrige, dado que el Juzgado que emitió la condena manifestó que los hechos que dieron lugar a la captura del sentenciado ocurrieron el 17 de abril de 2021 y no el 16 de abril de esa misma anualidad, como lo dice la boleta de detención.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18934551	17-08-2022 a 30-06-2023	---	108	Sobresaliente	43v-44
19014834	01-07-2023 a 30-09-2023	40	192	Sobresaliente	44v
19102766	01-10-2023 a 31-12-2023	224	84	Sobresaliente	45
TOTAL		264	384		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	264 / 16	ESTUDIO	384 / 12
TOTAL	16.5 días	TOTAL	32 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** un quantum de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodos y por las horas que se mencionan en el cuadro siguiente, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18934551	01-03-2023 a 31-03-2023	---	6	Deficiente	43v
18934551	01-04-2023 a 30-04-2023	---	18	Deficiente	43v
18934551	01-06-2023 a 30-06-2023	---	114	Deficiente	44
19014834	01-09-2023 a 24-09-2023	---	66	Sobresaliente	44v
TOTAL			204		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

17 de abril de 2021 a la fecha → 33 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 1 mes 18.5 días

Total Privación de la Libertad	35 meses 16.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5

partes de su pena son **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 17 de abril de 2021 llevando a la fecha una pena física cumplida de 33 meses 28 días, que sumados al 1 mes 18.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional aún no se ha superado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.028 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenad **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TECERO.- NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.798.028, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 38085			EXPEDIENTE	FISICO		
	RAD: 680816000000201500066				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ			CÉDULA	1.005.336.196		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA Y OTROS	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ con CC 1.005.336.196, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ cumple una pena acumulada de 202 meses de prisión y multa de 7552 SMLMV, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, y el 26 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Rad. 680816000000201500066 NI 38085.
- 2.- El Despacho el 25 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de los procesos acumulados desde el 7 de junio de 2013, por lo que a la fecha ha descontado en físico **128 meses y 8 días**.
- 4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron por el Juzgado Tercero Homólogo en el proceso 110016000000201301777 NI 15915 las siguientes redenciones: (i) 6 meses 0.5 días (16/08/2017), (ii) 4 meses 13.5 días (28/05/2018), (iii) 4 meses 1 días (22/07/2019), (iv) 14 meses 4 días del 6 de

junio de 2023 y (v) 2 meses 10.5 días el 4 de diciembre de 2023, para un total de **30 meses 29.5 días.**

5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **159 meses y 7.5 días de la pena de prisión.**

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- Se solicita la libertad condicional por el enjuiciado únicamente acompañado de los documentos que acreditan su arraigo.

6.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado en exclusiva soportan su petición desprovista de elementos de juicio como los mencionados, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6.4.- No obstante, **ha de reiterarse** que la solicitud elevaba por el ajusticiado bajo ninguna circunstancia está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

6.5.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 21 de abril de 2021 por el delito de extorsión agravada, que fueron cometidos entre el mes de diciembre de 2012 y primer semestre del 2013 por lo tanto es aplicable la ley anteriormente mencionada y no tiene derecho a la libertad condicional, es por ello, que el mismo se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

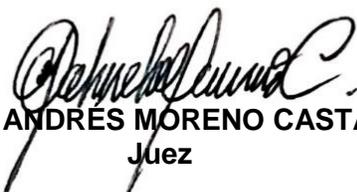
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (**159 meses 7.5 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado EDINSON FERNEY MORALES GONZÁLEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 38777 CUI 20001310700120160015800	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DANIEL TOLOZA CONTRERAS	CEDULA	96.186.125			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y OTROS	LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado DANIEL TOLOZA CONTRERAS identificado con C.C. 96.186.125, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena acumulada¹ de 40 años de prisión y impuesta por razón de las siguientes sentencias:

1.1.- La impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en descongestión el 23 de julio de 2019 de 24 años de prisión por el delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el **26 de mayo de 1999, radicado 20001310700120160015800 NI 38777 – expediente digital -**.

1.2.- La del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Valledupar, de fechas 31 de marzo de 2005 y 6 de marzo de 2007, de 25 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, **hechos del 21 de junio de 2000. Radicado 2003- 00211 N.I. 21676**; la que se disminuyó en 1/6 parte la pena, esto es 50 meses de prisión, quedando en 20 años 10 meses de prisión.

1.3.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 29 de junio de 2010, de 19 años, 8 meses 15 días de prisión, por los delitos de homicidio agravado y secuestro. **Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I- 057.**

¹ Según auto del 19 de enero de 2024 por este juzgado

1.4.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 30 de septiembre de 2010, de 13 años, 6 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de julio de 1999; radicado 2009-00088 N.I. 7471.**

1.5.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, de fecha 23 de marzo de 2011, de 75 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2000; radicado 2011-00001 N.I. 22907.**

1.6.- Del Juzgado Once Penal del Circuito especializado de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2011, de 153 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 26 de octubre de 1998; radicado 2010-00032 N.I. 4652.**

1.7.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2009, de 102 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos acaecidos el 23 de febrero de 2001; radicado 2009-00026 N.I. 2855.-**

1.8.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, de fecha 27 de marzo de 2014, de 240 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 2013- 00096 N.I. 30955.**

1.9.- Del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018, de 187 meses de prisión, por el delito de homicidio. **Hechos del 13 de marzo de 1999; radicado 2018- 00029 N.I. 27386.**

1.10.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Valledupar, de fecha 9 de noviembre de 2010, de 126 meses de prisión, por delitos de desplazamiento forzado e invasión de edificaciones. **Hechos acaecidos el 18 de marzo de 1999; radicado 2009-00241.**

1.11.- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica – Cesar el 16 de septiembre de 2022 de 231 meses y 7 días de prisión por el delito de desaparición forzada por **hechos ocurridos el 21 de febrero de 2002, bajo radicado 20011318900120150058100 NI 38821.**

1.12.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 14 de mayo de 1998; radicado 200013107001201600160 N.I. 17868.**

1.13.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 28 de septiembre de 1998; radicado 200013107001201600161 N.I. 17927.**

1.14.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2000; radicado 200013107001201700131 N.I. 18233**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Cuarto de esta ciudad.

1.15.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos en el año 1998; radicado 20001310700120170132 N.I. 18272**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Sexto de esta ciudad.

1.16.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos en el año 2000; radicado 20001310700120160162 N.I. 17993**, cuya pena vigila el homólogo Juzgado Primero de esta ciudad.

1.17.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 23 de julio de 2019, de 172 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 10 de noviembre de 1997; radicado 200013107001201700148 N.I. 18753**.

1.18.- Del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2012, de 288 meses de prisión y multa de 1.650 SMLMV, por el delito de Homicidio agravado en concurso con el punible de Desaparición forzada agravada. **Hechos acaecidos el 17 de octubre de 1998; radicado 20001310700120120008300 N.I. 12797**, la cual fue confirmada el 13 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

1.19.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 8 de agosto de 2019, de 106 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. **Hechos acaecidos el 24 de julio de 1997; radicado 200013107001201700147 N.I. 18500**.

1.20.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 150 meses de prisión y multa de 600 SMLMV, por el delito de Tortura Agravada. **Hechos acaecidos en el año 1999; radicado 200013107001201600168 N.I. 18126**.

1.21.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en Descongestión, de fecha 24 de julio de 2019, de 288 meses de prisión, por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo. **Hechos acaecidos el 20 de septiembre de 1999; radicado 200013107001201700126 N.I. 18144**.

1.22 Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica-Cesar, de fecha 12 de diciembre de 2022, de 100 meses de prisión y multa de 833,33 SMLMV, por el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. **Hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2001; radicado 2022-00155.**

2.- Este Juzgado avocó el conocimiento de la causa el 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³ por reparto digital que hiciera el Juzgado Segundo homólogo.

3 REDENCION DE PENA:

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18866307	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18936192	01/04/2023	30/06/2023	258	ESTUDIO	234	19.5
19038226	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
19111989	01/09/2023	31/12/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						96.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/02/2023 al 31/12/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 96.5 días (3 meses 6.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3. De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime 24 horas de estudio, por haber presentado calificación DEFICIENTE, en el periodo comprendido entre el 01/06/2023 al 30/06/2024. Si bien el certificado N°19038226 se extiende hasta el 31/10/2023, lo cierto es que las actividades se desarrollaron hasta septiembre de esa anualidad, de la misma manera en el

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

certificado N°19111989 se inicia desde 01/09/2023 pero las horas certificadas realmente corresponden a los meses de octubre a diciembre de 2023.

3.4 El sentenciado cuenta con una detención inicial del 11 de diciembre de 2002 al 25 de septiembre de 2024, esto es, **237 meses 14 días**. Luego fue dejado a disposición de este proceso por cuenta de este proceso el 26 de septiembre de 2022, descontando a la fecha **16 meses 20 días**, para un total de tiempo físico redimido de **254 meses 4 días**.

3.5 El PL cuenta con las siguientes redenciones: (i) 555 días del 26 de julio de 2016, (ii) 171 días del 16 de marzo de 2018, (iii) 116.5 días del 31 de enero de 2019, (iv) 54.5 días del 9 de julio de 2019, (v) 103.5 días del 22 de septiembre de 2020, (vi) 151.5 días del 12 de enero de 2022, (vii) 671 días del 20 de junio de 2011, (viii) 93.5 días del 19 de julio de 2022, (ix) 39.5 días del 23 de septiembre de 2022, (x) 2 meses 2,5 días el 20 de junio de 2023 y; (xi) 3 meses 6.5 días en el presente auto; para un total descontado - hasta la fecha - por redención de **70 meses 15 días**.

3.6- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **324 meses 19 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) Resolución N°421 153 del 30 de enero de 2024 (iv) declaración extraprocesal de Dumar Toloza y Natalia Pinzón Moncada; (v) certificación Junta Acción Comunal Barrio Las Hamacas y (iv) recibo de servicios públicos expedido por la ESSA.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

4.3.-En primera instancia debe decirse que los hechos que motivaron las sentencias condenatorias acumuladas que vigila este despacho acaecieron entre los años 1997 y 2002, es decir en vigencia de la Ley 599 del 2000, por consiguiente, corresponde al despacho hacer un análisis sobre la norma a aplicar salvaguardando los principios de legalidad y favorabilidad.

4.4.-Al respecto en la sentencia T-019 de 2017 la Corte Constitucional adujo lo siguiente:

“El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad

condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”... 3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima... (...)...3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago... (...) ...3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales ... (...) ...3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional... (...) ... 3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos... (...) ...3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

4.5- Por todo lo enunciado tenemos que, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, lo anterior como quiera que, si bien algunos de los hechos son anteriores

a su vigencia⁴ y deberían estudiarse conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 100 de 1980, en virtud del principio aludido, se aplicará el mandato del artículo 474 de la Ley 599 de 2004⁵.

4.6.- Se evidencia del diligenciamiento que en auto del 12 de abril de 2023 el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, acumuló el NI 21616 por el cual se concedió en su momento libertad condicional en auto del 26 de septiembre de 2022, por lo que el sentenciado quedó privado por cuenta de esta causa NI 38777. Luego, el 3 de mayo de 2023, este despacho avocó conocimiento, libró boleta de encarcelamiento y acumuló la sentencia radicado N. 2015-00581-00; lo mismo sucedió en auto del 15 de enero de 2024 cuando se acumularon las sentencias 200013107001201600160 N.I. 17868, 200013107001201600161 N.I. 17927, 200013107001201700131 N.I. 18233, 20001310700120170132 N.I. 18272, 20001310700120160162 N.I. 17993, 200013107001201700148 N.I. 18753, 20001310700120120008300 N.I. 12797, 200013107001201700147 N.I. 18500, 200013107001201600168 N.I. 18126 y 200013107001201700126 N.I. 18144, a las que se suma la adicionada en este mismo auto, Radicado No. 2022-000155 proferida el 12/12/2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguachica-Cesar, posteriormente, se acumularon las demás sentencias referidas en el presente auto del 15 y 19 de enero de la presente anualidad.

4.7 Así las cosas, según la norma aludida⁶ los presupuestos a estudiar son: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena. Solo cuando concurren todas y cada una de las exigencias antes referidas, es posible otorgar el subrogado y emitirse la correspondiente orden de excarcelación.

4.8.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del primer requisito no existe inconveniente alguno, dado que TOLOZA CONTRERAS fue condenado a una pena acumulada 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **324 meses 19 días**, como ya se señaló.

4.11.- A efectos de valorar el segundo requisito, obra la Resolución N°421.153 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRON, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, igualmente, obra dentro del diligenciamiento cartilla biográfica del interno en el que se advierte que su comportamiento durante los 20 años en que ha estado privado de la libertad ha sido satisfactorio y ejemplar, como quiera durante este largo periodo solo se ha hecho merecedor de una mala calificación del 11 de septiembre 2005 al 10 de diciembre 2005, y regular del 11 de diciembre de 2005 al 10 de marzo

⁴ Sentencias Rad No. 2016-0015800, 2009-00088, 2009-00241, 2010-00032, 2013-00096, 2018-00029

⁵ Artículo 474. Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales.

⁶ Art 64 Ley 599 de 2000 -versión original-

de 2006, periodos que datan de hace más de 15 años y, luego de los cuales, es sentenciado se ha mantenido un buen comportamiento en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado. Por ende, se evidencia a todas luces un desarrollo progresivo y satisfactorio de su proceder intramural, concluyéndose que su proceso de resocialización ha sido productivo e introspectivo frente a su conducta anterior, por lo que debe considerarse superado este requerimiento.

4.12.- Ha de dejarse sentado, además, que aun cuando dentro de los delitos por los cuales fue condenado TOLOZA CONTRERAS en las sentencias que han sido acumuladas, se encuentra el de secuestro⁷, en aplicación del principio de favorabilidad no es dable tener en cuenta la prohibición expresa que para la concesión de la libertad trata el art. 11 de la Ley 733 de 2002⁸, dado que la norma es posterior a los hechos por los que es juzgado.

4.13.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 155 meses 11 días, previa caución prendaria por valor equivalente a SEIS SMLMV (6 SMLMV), susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta. La caución fijada obedece al cúmulo de sentencias objeto de acumulación, la gravedad de los hechos y el extenso periodo de prueba que debe cumplir.

4.14- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRON la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: -RECONOCER al interno a DANIEL TOLOZA CONTRERAS, como redención de pena TRES MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 6,5 días) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

⁷ Hechos acaecidos el 15 de agosto de 2000; radicado 2010-00025 N.I- 057

⁸ Estuvo vigente a partir de su publicación que se dio el 31 de enero de 2002

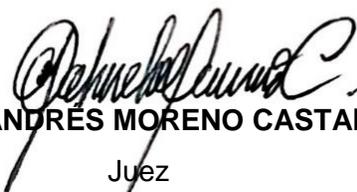
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DANIEL TOLOZA CONTRERAS ha cumplido una pena de TRECIENTOS VEINTICUATRO MESES DIECINUEVE DIAS (324 meses 19 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DANIEL TOLOZA CONTRERAS por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES ONCE DIAS (155 meses 11 días), previa caución prendaria por valor equivalente a SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 SMLMV), susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRON, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y SERVICIO UTILIDAD PÚBLICA				
RADICADO	NI. 39176	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI 11001600000020130107400		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHANNA ALEXANDRA ROBLES	CEDULA	1.093.750.182		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	
					LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión deprecada por JOHANNA ALEXANDRA ROBLES identificada con C.C. 1.093.750.182, quien se encuentra en reclusión en el **CPMSM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta (N.S) el 21 de junio de 2016, de los siguientes procesos:

1.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 10 de julio de 2015 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 1.350 S. M. L. M. V. para el año 2013, más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos en 2012 y 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 17 de julio de 2015, según se indica en la ficha técnica.

1.2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 09 de junio de 2014 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 62 S. M. L. M. V., más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos el 29 de mayo de 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró



ejecutoria en la misma fecha en la que fue proferida, según se indica en la ficha técnica.

Rad. 540013187003201400565.

2.- A la mencionado le fue concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 11 de noviembre de 2016 por un período de prueba de 28 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso -firmada el 17/11/2016 y caución prendaria por valor de \$100.000 pesos de la época; mismo que le fue revocado el 22 de febrero de 2022 por ese Despacho teniendo en cuenta que fue capturada por otro proceso el 22 de noviembre de 2018 y condenada el 22 de octubre de 2021, razón que también motivó a librar orden de captura por el proceso de la referencia, lo que se materializó el 16 de junio de 2022; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 16 de junio de 2022 la mencionada fue dejado a disposición a efectos de comenzar a descontar la pena que le restaba para el cumplimiento total de la condena. Como detención inicial debe tenerse el periodo entre el 29 de mayo de 2013¹ al 17 de noviembre de 2016².

4.- El 23 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴, conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo el 10 de julio de 2023.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18865256	01/01/2023	26/03/2023	464	TRABAJO	464	29
18982675	01/08/2023	30/09/2023	336	TRABAJO	336	21
TOTAL REDENCIÓN						50

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/12/2022 a 20/03/2023	BUENA
CONSTANCIA	21/03/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 50 días (1 mes 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de buena-ejemplar y su desempeño como

¹ Fecha desde la que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso Rad 003-2014-565

² Fecha en la que recobró materialmente la libertad condicional al pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso.

³ Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Consejo seccional de la Judicatura



sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- Con lo anterior, queda reconocida la redención del certificado 18865256, periodo del 01/01/2023 al 26/03/2023 que se le había negado en auto del 23 de octubre de 2023 por no haberse allegado la certificación de conducta.

5.3.- La ajusticiada cuenta con una detención inicial desde el desde el 29 de mayo de 2013 al 17 de noviembre de 2016 que equivale a 41 meses 19 días, a la cual debe adicionarse el descuento del tiempo transcurrido desde el momento en que fue dejada a disposición -16 de junio de 2022- a la fecha, equivalente a 18 meses 10 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 59 meses 29 días de prisión.

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 20 días el 12 de septiembre de 2016 ii) 1 mes 1 día el 24 de octubre de 2016 iii) 21 días del 11 de noviembre de 2016, iv) 1 mes 25 días del 15 de marzo de 2023 y v) 1 mes 2.5 días del 23 de octubre de 2023 y vi) la reconocida en este auto por 1 mes 20 días; por lo que, al día de hoy ha descontado 6 meses 29.5 días.

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la privada de la libertad ha descontado la cantidad de 66 meses 28.5 días.

6.- SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN

6.1. La ajusticiada JOHANNA ALEXANDRA ROBLES solicita que se le conceda el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión previsto en la ley 2292 de 2023, señalando que su actividad seria de apoyo a la niñez y la juventud u otros que ofrece la “Confraternidad Carcelaria de Colombia”, con una intensidad de 3 horas diarias de lunes a viernes. Para los fines indicados allegó:

i)Referencias personas de conducta por parte de Jenifer Acevedo Robles, Omaira Rodríguez señalando que la conocen hace aproximadamente 30 años y es madre cabeza de familia. En igual sentido Blanca Cecilia Robles Cruz, progenitora de la sentenciada, afirmando que su hija se irá a vivir con ella en la calle 3 Nro. 6-20 barrio Bajo Pamplona en Cúcuta, certificación que es firmada por otras personas. ii)Registro SISBEN A2 “Pobreza extrema”. iii)) copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Robles, iv) copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 41904763 de J.A.R, vi) copia de la tarjeta de identidad de B.J.R.R, vii) copia del registro civil de nacimiento de B.J.R.R, xiii) copia de la tarjeta de identidad de M.A.P.R, ix) copia del registro civil de nacimiento de M.A.P.R, x) copia del registro civil de defunción de Victo Hugo Pérez, xi) copia del registro civil de nacimiento de Jhordy Alexander Polentino Robles, xii) copia de la cartilla biográfica de Jhordy Alonso Polentino Muñoz, xiii) Certificación de la presidenta de



la junta de acción comunal Yecsika Katherine González Celis del barrio Pamplonita, xiv) certificación firmada por Lucy Robles Cruz, quien conoce desde hace 35 años a Johanna Robles y sabe que es madre cabeza de familia, xv) certificación firmada por Luis Enrique Robles Cruz.

2. La Ley 2292 de 2023 tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

3. Señala el artículo 5 de la citada ley que “La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.”

4. Para acceder al citado beneficio, la ley exige que se cumplan los siguientes requisitos⁵:

“1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.”

5. Así las cosas, le corresponde al Juez vigía de la pena escudriñar en cada caso si se cumplen o no tales requisitos en su totalidad. Para este caso concreto tenemos lo siguiente:

⁵ Ley 2292 de 2013, ARTÍCULO 7º que adicionó el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000

5.1. El primero de los requisitos exige cumplir un de la dos condiciones que presenta, i) La referente a la pena de prisión impuesta y ii) La clase de delito cometido. Se debe cumplir una u otra condición en la medida que cada presupuesto se encuentra separado con la conjunción disyuntiva “o”, por lo que debe entenderse como una diferencia, separación o alternativa entre las variables expuestas. Así las cosas, en relación con la pena en este caso concreto se cumple puesto que la misma es inferior a ocho (8) años. Además, los delitos por los cuales se condenó son i) concierto para delinquir agravado, ii) hurto calificado y agravado ii) Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El beneficio solicitado procede para estos delitos conforme al art. 2 de la ley 2292 pues el concierto para delinquir está relacionado con los otros dos.

5.2. El segundo requisito exige que la ajusticiada carezca de antecedentes judiciales, esto es, que no pese contra ella una sentencia de condena en firme dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito por el cual se encuentra condenada.

En la medida que no obra dentro del proceso constancia alguna al respecto, es preciso que se oficie a la Policía Nacional, autoridad encargada de expedir certificado de antecedentes penales. Sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, por ahora, no podrá concederse el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

Además, siendo el beneficio judicial de esta novedosa figura, permitir a las “mujeres cabeza de familia”, que hayan cometido un particular delito relacionado con las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, que cumplan su pena fuera de la prisión prestando un servicio social a la comunidad, es preciso auscultar respecto de dichas condiciones sobre las cuales muy poco aporta la sentenciada en su petición.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Por medio del CSA para estos juzgados solicitar:

- A la reclusión de mujeres - CPMSM BUCARAMANGA - que se envíe la cartilla biográfica de JOHANNA ALEXANDRA ROBLES
- A la Policía Nacional los antecedentes de la sentenciada
- Al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de la pena sustitutiva de que trata la ley 2292 de 2023, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, párrafo 3°, con el fin de definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa como lo dispone el artículo 8 de la citada ley.
- A la “Confraternidad Carcelaria de Colombia” informen si tienen en esa entidad cuenta con las condiciones para el cumplimiento de planes de ejecución del servicio de utilidad



pública señalados en la ley 2291 de 2023 para mujeres condenadas, en qué instalaciones, actividades y horarios.

6.2. Por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad adelántense labores tendientes a establecer las condiciones socioeconómicas de JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, para los fines contemplados en la ley 2292 de 2013, artículo 7, numerales 4 y 6.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES**, como redención de pena UN MES y VEINTE DÍAS (1 mes 20 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** ha cumplido una pena de SESENTA Y SEIS MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS **-66 meses 28.5 días de prisión-**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a la sentenciada **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a dispuesto el acápite de OTRAS DETERMINACIONES

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ELLANOS BARAJAS
Juez



NI	—	40226	—	BESTDoc
RAD	—	11001600001720161182700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	01	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	KARINA MARGARITA BUSTAMANTE BUSTAMANTE					
Identificación	23.179.981					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
	SALUD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 28	Penal	Circuito Conocimiento	Bogotá	21	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	06	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	08	2016
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				128	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				128	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.334 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	22	05	2019	-	07	-	
Redención de pena	24	09	2019	-	08	-	
Redención de pena	29	05	2020	-	28	-	
Redención de pena	26	11	2020	-	28	-	
Redención de pena	19	02	2021	-	21	-	
Redención de pena	03	05	2021	01	01	-	
Redención de pena	27	07	2021	-	24	-	
Redención de pena	23	09	2021	-	13	-	
Redención de pena	23	11	2021	01	01	-	
Redención de pena	20	04	2022	-	15	-	
Redención de pena	06	06	2022	-	20	-	
Redención de pena	20	10	2022	-	28	-	
Redención de pena	12	01	2023	-	29	-	
Redención de pena	02	03	2023	-	24	-	
Redención de pena	14	08	2023	-	28	-	
Redención de pena	29	09	2023	-	05	-	
Redención de pena	01	02	2024	01	24	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	18	05	2017	-	02	-
	Final	19	05	2017			
Privación de la libertad actual	Inicio	17	09	2018	65	13	
	Final	01	02	2024			
<i>Subtotal</i>					78	19	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 76 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 78 meses 19 días de prisión de los 128 meses de prisión a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.



A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 000022 del 09/01/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el DIAGONAL 67B SUR # 18K-21, BOGOTÁ D.C, conforme al recibo de servicio público anexado por la solicitante.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que ponderando los aspectos señalado en el inciso 3° del artículo 61 del CP, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto, el despacho accediendo a lo peticionado por parte de la defensa, impondrá a la procesada la pena mínima prevista en el ley, esto es, 128 meses de prisión



y multa de 1.334 SMLMV, pues si bien estamos frente a una conducta que evidentemente genera un riesgo para la comunidad lo cierto es que no se avizora ningún tipo de circunstancia que exceda las exigencias del tipo penal propuesto.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.	
Caución que garantizará las obligaciones.	\$500.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)



<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	49 MESES 11 DÍAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 78 meses 19 días de prisión de los 128 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	40226	—	BESTDoc
RAD	—	11001600001720161182700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	01	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	KARINA MARGARITA BUSTAMANTE BUSTAMANTE						
Identificación	23.179.981						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA						
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES						
	SALUD PÚBLICA						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 28	Penal	Circuito Conocimiento	Bogotá	21	06	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	06	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	18	08	2016	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					128	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.334 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18989483	Jul. 2023	Sep. 2023	376	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24
19046186	Oct. 2023	Oct. 2023	96	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	06
19078034	Nov. 2023	Dic. 2023	380	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 24 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.572.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Valledupar el 8 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y RECEPCION DE HIDROCARBUROS**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19000341	01-07-2023 a 30-09-2023	488	---	Sobresaliente	
TOTAL		488	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	488/ 16
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DANNY ALÉXANDER HERRERA VIVAS, TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de septiembre de 2022 a la fecha → 15 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 1 mes 2.75 días

Concedida presente Auto → 1 mes 0.5 días

Total Privación de la Libertad	17 meses 12.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.572 una redención de pena por **TRABAJO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** ha cumplido una pena **TRECE (13) DIECISIETE (17) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.200.995.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 8 de abril de 2022 al señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **12 de octubre de 2021** actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19076813	01-12-2023 a 31-12-2023	220	---	Sobresaliente	
19120591	01-01-2024 a 31-01-2024	224	---	Sobresaliente	
TOTAL		444	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	444 / 16
TOTAL	27.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** un quantum de **VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
12 de octubre de 2021 a la fecha → **28 meses 1 día**
- ❖ Redención de Pena
Concedida Auto anterior → **5 meses 12.25 días**
Concedida presente Auto → **27.75 días**

Total Privación de la Libertad	34 meses 11 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **32 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 014 de fecha 5 de febrero de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 1 de enero de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 1 al 31 de enero de 2024 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CALLE 2 No 1-0002 DEL CORREGIMIENTO PROVINCIA DE SABANA DE TORRES**, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que el certificado de vecindad emitido por el señor Raúl Cediell Villamizar en calidad de presidente de la junta de acción comunal provincia, declaración extraprocesos suscrita por la señora Yuli Patricia Sánchez Rueda, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **19 meses 19 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.200.995 una redención de pena por **TRABAJO** de **27.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34)**

MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

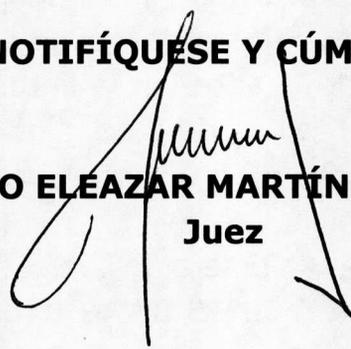
TERCERO. -CONCEDER a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 19 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **WISTON FERNEY SANCHEZ RUEDA** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 19 de mayo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 19 meses de prisión.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18900106	09-06-2023 a 30-06-2023	-	54	SOBRESALIENTE	-
19003246	01-07-2023 A 30-09-2023	-	366	SOBRESALIENTE	-

ESTUDIO	-	420
---------	---	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	420 / 12
TOTAL	35 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial** → 19 meses

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de mayo de 2023 a la fecha → 7 meses 5 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior → 5 meses 15 días

Concedida presente Auto → 1 mes 5 días

Total Privación de la Libertad	32 meses	25 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692 una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.319.409.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 30 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** del punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE MAYO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado solicita redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que existen dos solicitudes por resolver y que las mismas tienen naturaleza diferente, se procederá a su estudio dentro de esta misma providencia pero por separado:

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19097854	01-10-2023 a 31-12-2023	---	438	Sobresaliente	
TOTAL		---	438		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	438 / 12
TOTAL	36.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación buena emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:		
4 de mayo de 2022 a la fecha	————→	21 meses 4 días
❖ Redención de Pena		
Concedidas con anterioridad	————→	2 meses 20 días
Concedida presente Auto	————→	1 mes 6.5 días

Total Privación de la Libertad	25 meses 0.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron en el año 2022.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en el año 2022, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **EXTORSIÓN**¹.

¹ Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** es el de **EXTORSIÓN** aun cuando fuere en grado de tentativa, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² reiterado por esta misma corporación³, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales***

colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subraya y negrilla del Juzgado)

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ Identificado con la cédula de ciudadanía **No. 29.319.409**, una redención de pena por estudio de **36.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER JOSE MENDOZA ALVAREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del condenado **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.786.109.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICINCO (25) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** el 19 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. Se logra establecer que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de septiembre de 2022 al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

Debe resaltar el despacho que dentro del certificado No 19100411 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita

pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19100411	01-10-2023 a 31-12-2023	---	24	Deficiente	
	TOTAL	---	24		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)

10 de septiembre de 2023 a la fecha —→ 16 meses 28 días

Total Privación de la Libertad	16 meses 28 días
--------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

¹ 20 de enero de 2014

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **VEINTICINCO (25) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **QUINCE (15) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor es de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **SE HA SUPERADO**.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias

que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR a **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19100411	01-10-2023 a 31-12-2023	---	24	Deficiente	
	TOTAL	---	24		

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **JOSE DAVID RIAÑO PEDRAZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.786.109** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.580.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** impuesta a **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 18 de agosto de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE MARZO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

¹ 20 de enero de 2014

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor es de **TREINTA Y CINCO (35) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **OSCAR JAVIER HIGUERA ARDILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.580, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 13993 CUI 68432-6000-144-2010-00040-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ISAAC CASTELLANOS FLÓREZ	CEDULA	13.929.827		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado **ISAAC CASTELLANOS FLÓREZ** dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ISAAC CASTELLANOS FLOREZ la pena de 16 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de septiembre de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de febrero de 2012.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17216384	488	TRABAJO	01/10/2018 AL 31/12/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18981361	488	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19077861	480	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19130492	248	TRABAJO	01/01/2024 AL 14/02/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de

pena al sentenciado en **ciento seis (106) días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de febrero de 2012, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 286 días (15/09/2014), 71 días (24/03/2015), 60 días (10/09/2015), 58 días (18/04/2016), 61 días (27/09/2016), 61 días (31/05/2017), 60 días (13/09/2017), 64 días (12/03/2018), 82 días (27/11/2018), 91 días (31/12/2019), 90 días (19/05/2021), 121 días (11/11/2021), 62 días (06/09/2022), 61 días (10/11/2022), 61 días (28/03/2023), 60 días (16/08/2023) y 106 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha superado la totalidad de la pena impuesta.

Se advierte entonces que el sentenciado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la EPMSC MÁLAGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena al sentenciado **ISAAC CASTELLANOS FLÓREZ** en total de **CIENTO SEIS (106) DÍAS** por trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **ISAAC CASTELLANOS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.929.824.

TERCERO. - ORDENAR la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir de la fecha a ISAAC CASTELLANOS FLOREZ. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el EPMSC MÁLAGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f2f5e13d659e82b8d76e2518a99d66574e1ed2728145640fc9ed670273937**

Documento generado en 15/02/2024 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Y REDENCION DE PENA Auto No.105					
RADICADO	NI- 21376 (CUI-68001610000020140002400)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	MARIO VILLAMIZAR CAMPOS	CEDULA	91.508.158			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del sentenciado MARIO VILLAMIZAR CAMPOS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARIO VILLAMIZAR CAMPOS fue condenado a pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19038508	JUL/2023	AGO/2023	136	8.5	96	8	✓
19111880	SEP/2023	DIC/2023	600	37.5			✓
TOTALES			736	46	96	8	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

***PRISION DOMICILIARIA**

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- El sentenciado descuenta pena de 48 meses de prisión (1440 días)
- La privación de su libertad data del 29 de julio de 2022 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 18 meses 17 días (557 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En auto del 16 de febrero de 2023; 20.5 días.
- En auto de 8 de junio de 2023; 62 días.
- En auto de 25 de septiembre de 2023; 60.5 días
- En la fecha se reconoce 54 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 25 meses 4 días (754) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 48 de prisión, equivalente a 24 meses (720 días).

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, señor Luis Eduardo Sánchez, quien manifiesta que la residencia del penado se ubica en la calle 9 A No 15-29 barrio Comuneros de Bucaramanga (S), con contacto telefónico móvil 3204200655. Obran igualmente referencias familiares y personales ofrecidas por el señor Fernando Andrés Villamizar Campos hermano del sentenciado y vecinos del sector que ratifican que conocen de trato vista y comunicación al sentenciado; copia de recibo de servicio público en la que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$150.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a al sentenciado MARIO VILLAMIZAR CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 91.508.158, redención de pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado MARIO VILLAMIZAR CAMPOS, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$150.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado la calle 9 A No 15-29 barrio Comuneros de Bucaramanga (S), con contacto telefónico móvil 3204200655, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY